



MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.-----

VISTO PARA RESOLVER EN DEFINITIVA EN LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE NÚMERO I-001/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD PRESENTADA POR LAS EMPRESAS INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V., INTERCONECTA, S.A. DE C.V., GITRONIC, S.A. DE C.V., METRONET, S.A.P.I. DE C.V. y METRO NET HOSTING, S. DE R.L. DE C.V., EN CONTRA DEL ACTO DE REPOSICIÓN DE FALLO DEL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, RELATIVO A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA NÚMERO LA-012000991-N7-2014, CONVOCADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DE LA SECRETARÍA DE SALUD, PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE PROCESAMIENTO, ALMACENAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN UN ESQUEMA DE SERVICIOS BAJO DEMANDA PARA LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE NIVEL CENTRAL Y ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD; Y-----

RESULTANDO

1.-Mediante escrito de veintidós de enero de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control el mismo día, los CC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], Representantes Legales de las empresas INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V., INTERCONECTA, S.A. DE C.V., GITRONIC, S.A. DE C.V., METRONET, S.A.P.I. DE C.V. y METRO NET HOSTING, S. DE R.L. DE C.V., respectivamente, promovieron inconformidad en contra del Acto de Reposición de Fallo de treinta de diciembre de dos mil catorce, de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-012000991-N7-2014, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, para la contratación del Servicio de procesamiento, almacenamiento y administración de la información en un esquema de servicios bajo demanda para las Unidades Administrativas de Nivel Central y Órganos Desconcentrados de la Secretaría de Salud, manifestando, en esencia, lo siguiente:-----

Como **primer motivo de inconformidad**, aducen las promoventes que el acto de reposición de fallo que impugnan viola lo ordenado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, realiza una indebida aplicación e interpretación de los criterios establecidos en las Secciones IV, V y VI de la convocatoria de la licitación, así como a las modificaciones efectuadas en las juntas de aclaraciones de ocho y nueve de abril de dos mil catorce, toda vez que el dictamen técnico y resultado de la evaluación por puntos se dictaminó que la propuesta de sus representadas, obtuvo cero puntos en el Rubro I Capacidad del Licitante, Subrubro b) Capacidad de Recursos Económicos y Equipamiento, Apartado b.2 Recurso de Equipamiento, ya que la convocante no consideró lo establecido en la junta de aclaraciones de nueve de

Eliminado 4 nombres. Fundamento legal: Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivación: Contiene datos personales.

abril de dos mil catorce, a través de la cual se indicó que “LA SECRETARÍA será responsable del licenciamiento del software Microsoft, en el cual está considerado el virtualizador”-----

Asimismo, refieren que la convocante contempló en el punto 3.2.3 Solución para el Ambiente de Virtualización (AV), MARCA: MICROSOFT, MODELO: HYPER-V de su Anexo Técnico, que la solución de AV considera los siguientes requerimientos: 1) La infraestructura mínima descrita en la TABLA 1. Capacidad de Cómputo del Hardware Base para Virtualización, para proporcionar el Servicio de Administración de Virtualización, así como punto 12) El equipo será compatible con el sistema de Virtualización VMWare, HYPER-V y OVM para la última versión que tenga liberada el fabricante de este producto y asociado a estos requerimientos, en la junta de aclaraciones del nueve de abril de dos mil catorce, únicamente requirió la migración a la herramienta de Virtualización Hyper-V, como se muestra en la pregunta de la empresa **INDRA SISTEMAS, S.A. DE C.V.**, existiendo una indebida privación de seis puntos de su propuesta, como consecuencia de una deficiente evaluación.-----

Como *segundo motivo de inconformidad*, las hoy inconformes refieren la “Tabla de contratos evaluados”, en la que la convocante no asignó puntos a la propuesta de sus representadas, en el rubro de “Especialidad”, conforme a lo siguiente:-----

La convocante consideró que el contrato **“26. Especialidad.zip 1.- PEDIDOS 187 CNSF.pdf”** cumple con los criterios establecidos en las Secciones IV, V y VI de la convocatoria a la licitación de que se trata, así como a las modificaciones efectuadas en las juntas de aclaraciones.-----

Asimismo, que en relación con el contrato **“26. Especialidad.zip 2.- CNPDHO/DGL/031/2013.pdf”**, se estimó que no se especificaba cuál era la responsabilidad de cada una de las empresas participantes y que, conforme al inciso A) numeral 4 del criterio TU-01/2012 emitido por la Secretaría de la Función Pública de fecha nueve de enero de dos mil doce, la convocante manifestó que verificó que el contrato no estaba concluido antes de la fecha de presentación y apertura de proposiciones, no obstante que no se estableció como **“Requisito o formalidad que se verificaría, que los contratos presentados para acreditar el subrubro de Especialidad debieran especificar la responsabilidad de cada una de las empresa participantes; como tampoco requirió que dichos contratos debían cumplir con el inciso A) numeral 4 del criterio TU-01/2012 emitido por la Secretaría de la Función Pública de nueve de enero de dos mil doce, tal como se muestra en la Sección VI Documentos y datos que deben presentar los licitantes, numeral 26 de la convocatoria.**-----

Adicionalmente, las promoventes aducen que en la “Tabla de contratos evaluados”, para el subrubro Especialidad, se señala que el contrato de mérito NO cumple con **“Condiciones de la misma naturaleza”** y que NO **“Tiene identificado los servicios”**, y no obstante ello, en el mismo documento se identifican los servicios de Procesamiento, Almacenamiento, Migración y Administración, los cuales de conformidad con la Junta de Aclaraciones de fecha ocho de abril de dos mil catorce, son los establecidos como servicios de la misma naturaleza, y que igualmente, dicho contrato contempla Servicios de SOC, los cuales se pueden

apreciar claramente en los puntos 12, 13 y 14 del anexo técnico, relativos al Monitoreo de la plataforma tecnológica implementada, mesa de Servicio Especializada y Soporte Técnico, Mantenimiento Preventivo y Correctivo, afinación de la plataforma propuesta (Tuning), respectivamente.-----

Asimismo, argumentan las hoy inconformes, que en la junta de aclaraciones del ocho de abril de dos mil catorce, los servicios que se consideran de la misma naturaleza son: 1) Servicios de procesamiento, 2) Servicios de almacenamiento, 3) Servicios de Migración, 4) Servicios de SOC y 5) Servicios Administrados, por lo que manifiestan las promoventes, que el contrato en mención, cumple con los criterios establecidos en la convocatoria y juntas de aclaraciones, por lo que debió ser considerado para la asignación puntos.----

De igual forma, en relación con el contrato **"26. Especialidad.zip 3.- 068-DCC-S-050/11 SS.pdf"**, se duelen las inconformes de que se consideró que dicho instrumento no contenía servicios de almacenamiento y administración de la información, por lo que no eran servicios de la misma naturaleza; que el contrato corresponde a la prestación del servicio de administración, por lo que no cumple el criterio de asignación de puntos del subrubro inciso b. Especialidad de la convocatoria, donde se solicita que los contratos contengan cada uno al menos dos de los servicios descritos en dicho apartado, estimando las promoventes, que la convocante **no consideró lo estipulado en el Anexo Técnico de dicho contrato**, en virtud que de la simple lectura, se puede apreciar claramente que el contrato CUMPLE con las condiciones de la misma naturaleza y que se identifican los servicios de la misma naturaleza, ya que señalan las promoventes que *"Al mismo tiempo, se puede verificar que se tiene Identificados los Servicios de la misma naturaleza, en la página 1 del anexo 8 Especifica los Servicios Técnicos"* (sic) y que por tales razones, el contrato en cuestión, cumple con los criterios establecidos en la convocatoria y juntas de aclaraciones, por lo que se le debió considerar para la asignación de puntos.-----

Ahora bien, en relación con el contrato **"26. Especialidad.zip 4.- DGRMSG-DCC-S-025-2013 SS.pdf"**, manifiestan las inconformes que erróneamente se estimó que no contenía los servicios de almacenamiento, procesamiento y administración de la información, por lo que no se consideran servicios de la misma naturaleza, así como que corresponde a la prestación del servicio de administración, por lo que no cumplía con el criterio para la asignación de puntos del subrubro inciso b. Especialidad de la convocatoria, donde se requiere que los contratos contengan cada uno al menos dos de los servicios descritos en dicho apartado, haciendo notar al respecto las promoventes, en virtud que de la simple lectura de lo establecido en el Anexo Técnico se puede apreciar que el contrato CUMPLE con las condiciones de la misma naturaleza y se identifican los servicios, pues *"... los servicios de la misma naturaleza, se encuentran identificados en la página 1 del anexo 8 Especifica los Servicios Técnicos"* (sic).-----

En relación con el contrato **"26. Especialidad.zip 5.- SGCNS562008-2010.PDF"**, se duelen las promoventes de que se consideró que no ampara servicios de la misma complejidad, bajo el argumento de que se trata de una aplicación basada en una sola plataforma tecnológica y los servicios requeridos constan de la migración de 200 aplicaciones y requieren de al menos tres plataformas tecnológicas,

manifestando al respecto las promoventes, que ello no debe ni puede considerarse motivo de incumplimiento, toda vez que en los critérios establecidos en las Secciones IV, V y VI de la Convocatoria de la Licitación a estudio, así como a las modificaciones efectuadas en las Juntas de Aclaraciones, no se determinan parámetros que se deban cubrir con los contratos, transcribiendo el punto 26 de la Sección VI Documentos y datos que deben presentar los licitantes de la convocatoria, y que las Formalidades que se verificarán, consistirían en que: “... *características, volumen, complejidad, magnitud y condiciones sean de la misma naturaleza*”, aunado a este requisito, aducen las inconformes, que una vez que en la Junta de aclaraciones de ocho de abril de dos mil catorce, se precisó que los servicios que se consideran de la misma naturaleza son: 1) Servicios de procesamiento 2) Servicios de Almacenamiento, 3) Servicios de Migración, 4) Servicios de SOC y 5) Servicios Administrados, motivo por el que a su decir, no es requisito de la Convocatoria, ni de las modificaciones efectuadas en las Juntas de Aclaraciones, que los contratos contengan la especificación de migrar 200 aplicaciones y que cuenta con 3 plataformas.-----

Agregan las promoventes, que en la “*Tabla de Contratos Evaluados*”, respecto del contrato en cita, se identifican los servicios de Procesamiento, Almacenamiento, Migración y Administración, precisando que la convocante no reconoce que el contrato cubra los servicios de SOC, y en cuanto a la Identificación de los Servicios de la misma naturaleza, éstos se encuentran en la página 1246 (Ficha Técnica: Servicio Integral de Procesamiento Central para Soportar la Operación de RENAPO), lo que a su decir, evidencia la engañosa forma de evaluar su propuesta, al establecer nuevos requisitos que no están previstos en la convocatoria ni juntas de aclaraciones, por lo que piden se les otorguen los puntos correspondientes, al cumplir el contrato, con los criterios de la convocatoria y juntas de aclaraciones.-----

Finalmente en relación con el contrato “**26. Especialidad.zip 6.- SGCNS012011-2013.PDF**”, manifiestan las inconformes que si bien se consideró que amparaba los servicios de procesamiento, almacenamiento y administración de la información, por lo que se considera de la misma complejidad y condiciones requeridas por la Secretaría de Salud, lo cierto es que la Convocante no otorgó puntaje alguno por el contrato en cita, no obstante que CUMPLE con lo requerido en la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-012000991-N7-2014, así como con las modificaciones efectuadas en las Juntas de Aclaraciones de ocho y nueve de abril de dos mil catorce, ya que de haberlo considerado, el Resultado de la Evaluación Técnica por puntos del subrubro b) Especialidad, sería de 4 puntos, de conformidad con lo establecido en la Convocatoria, en virtud de que se reconoce que los contratos 187 y el SGCNS012011-2013, CUMPLEN CON LO REQUERIDO, por lo que una vez más se puede evidenciar la falta de atención al evaluar la propuesta de sus representadas.-----

Como **tercer motivo de inconformidad**, las promoventes argumentan que el acto de reposición de fallo que impugnan, viola lo ordenado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con lo ordenado en el resolutivo cuarto de la resolución de fecha tres de diciembre de dos mil catorce, toda vez que el dictamen técnico y resultado de la evaluación técnica por puntos emitido, que sustentan el acta de fallo, no precisa las causas, motivos y circunstancias que

sustentan el otorgamiento de dos puntos en el Rubro II. Experiencia y Especialidad del Licitante Subrubro b) Especialidad, Apartado b.1 Especialidad de haber prestado servicios con características específicas y condiciones similares a las establecidas para la prestación del “CEDISA”, ya que las áreas evaluaron sólo seis de los diez contratos que se presentaron para acreditar el subrubro de Especialidad, tal como se puede apreciar en la “Tabla de contratos evaluados”, anexo al acta de reposición de fallo de treinta de diciembre de dos mil catorce, y en el documento 26 que forma parte de su propuesta que se encuentra disponible para la convocante, a través de CompraNet, concluyendo que su propuesta no fue evaluada en estricto apego a los criterios establecidos en las Secciones IV, V y VI de la convocatoria, en relación con los artículos 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y las modificaciones efectuadas en las juntas de aclaraciones de ocho y nueve de abril de dos mil catorce, privándoles de los puntos que en derecho les correspondían, por lo que la reposición del fallo se emitió en forma ilegal, afectando la esfera jurídica y los intereses de sus representadas.-----

Las promoventes ofrecieron como pruebas de su parte, las siguientes: **“Primera.- Documental Pública:** Consistente en la copia simple de la publicación de la Convocatoria que contiene las Bases para participar en Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-012000991-N7-2014, para la contratación del Servicio de procesamiento, almacenamiento y Administración de la Información en un esquema de servicios bajo demanda para las Unidades Administrativas de Nivel Central y Órganos Desconcentrados de la Secretaría de Salud, de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce... **Segunda.- Documental Pública:** Consistente en la copia simple del Acta de Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-012000991-N7-2014 (...) de fecha ocho de abril de dos mil catorce... **Tercera.- Documental Pública:** Consistente en la copia simple del Acta de Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-012000991-N7-2014 (...) de fecha nueve de abril de dos mil catorce... **Cuarta.- Documental Pública:** Consistente en la copia simple del Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-012000991-N7-2014 (...) de fecha dieciséis de abril de dos mil catorce... **Quinta.- Documental Pública:** Consistente en la copia simple del Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-012000991-N7-2014 (...) de fecha dos de mayo de dos mil catorce... **Sexta.- Documental Privada:** Consistente en nuestra Propuesta Técnica y Económica, la cual se encuentra integrada en el expediente electrónico de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-012000991-N7-2014... **Documental Pública:** Consistente en la copia simple del Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-012000991-N7-2014 (...) de fecha 30 de diciembre de dos mil catorce... **Séptima.- Instrumental de Actuaciones:** Consistente en todo lo actuado en el procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-012000991-N7-2014 (...), así como lo actuado en el presente procedimiento administrativo y absolutamente todo aquello que favorezca a los intereses de nuestras representadas. **Octava.- Presuncional Legal y Humana:** Consistente en todo lo que se deduzca de todos y cada uno de los hechos y manifestaciones planteadas en el presente procedimiento administrativo y que favorezca a los intereses de nuestras representadas” (sic), de las que manifiestan, de la primera a la sexta, se

encuentran disponibles a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet.-----

2.- Por acuerdo del veintiséis de enero de dos mil quince, se admitió a trámite la inconformidad promovida por el representante común de las empresas **INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V., INTERCONECTA, S.A. DE C.V., GITRONIC, S.A. DE C.V., METRONET, S.A.P.I. DE C.V. y METRO NET HOSTING, S. DE R.L. DE C.V.**, y se tuvieron por ofrecidas las pruebas que relacionaron en el capítulo respectivo de su escrito inicial; ordenándose proveer lo conducente en torno a la solicitud de los promoventes, de suspender los actos que deriven del acto impugnado.-----

Asimismo, se ordenó correr traslado del escrito de inconformidad a la convocante, a efecto de que en términos de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, rindiera los informes previo y circunstanciado sobre el particular, y aportara todos los elementos de prueba vinculados con el procedimiento licitatorio en comento, proveído que fue notificado los días veintiocho y veintinueve de enero de dos mil quince, tanto a la convocante como a las empresas inconformes, a través de los oficios 12/1.0.3.4/117/2015 y 12/1.0.3.4/118/2015, ambos del veintiséis del mismo mes y año, respectivamente.-----

3.- Mediante proveído del veintiocho de enero de dos mil quince, esta Área de Responsabilidades, determinó conceder provisionalmente la suspensión solicitada por las empresas **INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V., INTERCONECTA, S.A. DE C.V., GITRONIC, S.A. DE C.V., METRONET, S.A.P.I. DE C.V. y METRO NET HOSTING, S. DE R.L. DE C.V.**, en su escrito del veintidós de enero de dos mil quince, a fin de que las cosas permanezcan en el estado en que se encuentran, y no desacatar el acuerdo del cinco del mismo mes y año, dictado en el expediente 29305/14-17-10-5, por el que la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, entre otras cuestiones, concedió de manera provisional la medida cautelar, para el único efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, proveído que fue notificado a la convocante y a las empresas promoventes, mediante oficios 12/1.0.3.4/135/2015 y 12/1.0.3.4/136/2015, ambos del veintiocho de enero de dos mil quince.-----

4.- Por oficio número DGRMySG/DG/0093/2015 del treinta de enero de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en esa misma fecha, el Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, rindió el informe previo del procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-012000991-N7-2014, en el que dio a conocer el monto de la licitación, y respecto al estado que guardaba el citado procedimiento, informó que el treinta de diciembre de dos mil catorce, se emitió la reposición del fallo de la licitación, declarándola desierta, por lo que no existen terceros interesados; asimismo, manifestando que la suspensión solicitada no resulta procedente otorgarla, ya que al haber sido declarada desierta la licitación, tal acto no derivará en la prestación de un servicio ni un contrato, por lo que se está ante la presencia de un acto negativo que no es susceptible de suspensión, ya que no existe materia que suspender; además de que la Décima Sala

Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, admitió a trámite la demanda interpuesta por la empresa Interconecta, S.A. de C.V. y otros, concediendo la medida cautelar provisional para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, por lo que se debe estar a dicha determinación pues el acto impugnado en la presente inconformidad es un acto derivado del controvertido en el citado juicio de nulidad. -----

5.- Con acuerdo del cuatro de febrero de dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio citado en punto precedente, y se determinó conceder la suspensión definitiva del acto impugnado, solicitada por las empresas **INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V., INTERCONECTA, S.A. DE C.V., GITRONIC, S.A. DE C.V., METRONET, S.A.P.I. DE C.V. y METRO NET HOSTING, S. DE R.L. DE C.V.**, para que las cosas permanezcan en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se emita la resolución que ponga fin a la presente inconformidad, proveído que fue notificado el cinco de febrero del año en curso, con oficios 12/1.0.3.4/167/2015 y 12/1.0.3.4/168/2015 del cuatro del mismo mes y año, tanto a la convocante, como a las empresas inconformes, respectivamente.-----

De igual forma, se ordenó girar oficio a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, a fin de informarle que el monto mínimo de contratación de la Licitación que nos ocupa, fue de **\$321'541,395.00 (Trescientos veintiún millones quinientos cuarenta y un mil trescientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.)** y el máximo, de **\$803,853,488.00 (Ochocientos tres millones ochocientos cincuenta y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, lo que se cumplimentó mediante diverso 12/1.0.3.4/166/2015 del cuatro de febrero de dos mil quince, notificado el cinco del mismo mes y año.-----

6.- A través de acuerdo de nueve de febrero de dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio DGRMySG/DG/103/2015 del seis del mismo mes y año, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control, el seis de febrero de dos mil quince, por el que el Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, remitió el informe circunstanciado relativo a la inconformidad en cuestión, en la que realizó las manifestaciones que a su interés convinieron. -----

7.- Por acuerdo del dieciséis de febrero de dos mil quince, se tuvo por recibido el escrito del trece de enero (sic) de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control, el trece de febrero de dos mil quince, que contiene la ampliación a la inconformidad interpuesta, presentado por las empresas **INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V., INTERCONECTA, S.A. DE C.V., GITRONIC, S.A. DE C.V., METRONET, S.A.P.I. DE C.V. y METRO NET HOSTING, S. DE R.L. DE C.V.**; asimismo, se ordenó correr traslado del escrito de ampliación a la convocante, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles, rindiera el informe circunstanciado correspondiente, así como las constancias que lo sustentaran, proveído que les fue notificado a la convocante y a los inconformes el dieciocho de febrero de dos mil quince, por oficios números 12/1.0.3.4/204/2015 y 12/1.0.3.4/205/2015 de dieciséis del mismo mes y año, respectivamente.-----

Ahora bien, en el escrito de ampliación de inconformidad del trece de enero (sic) de dos mil quince, las empresas promoventes, señalan que es necesario se declare procedente la violación a lo ordenado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la indebida aplicación e interpretación que hace la convocante, a los criterios establecidos en las Secciones IV, V y VI de la convocatoria de la licitación de que se trata, toda vez que en el dictamen técnico y resultado de la evaluación técnica por puntos, emitido por la Dirección General de Tecnologías de la Información, se dictaminó que la propuesta de sus representadas obtenía cero puntos en el Rubro I Capacidad del Licitante Subrubro b) Capacidad de Recursos Económicos y Equipamiento, Apartado b.2 Recursos de Equipamiento, en virtud de que no se presentaba carta de fabricante MICROSOFT para la solución de ambiente de virtualización, aclarando que el requerimiento de la convocante fue una carta que respaldara el hardware de la solución propuesta para el ambiente de virtualización.-----

Señalan las inconformes, la dolosa e indebida, a su decir, privación de seis puntos por parte de las áreas requirente y técnica, debido a que no era requisito entregar la carta del fabricante de Microsoft, ya que dicho componente se refiere al software más no a hardware, y que la carta del distribuidor autorizado respecto al ambiente de virtualización (AV) (Hardware), así como la carta de autorización de distribuidor autorizado por el fabricante, están integradas en su propuesta técnica, la que se encuentra en el expediente electrónico de la licitación.-----

Que en el señalado dictamen técnico y resultado de la evaluación técnica por puntos, emitido por la Dirección General de Tecnologías de la Información, se dictaminó que la propuesta de sus representadas obtenía dos puntos en el Rubro II Experiencia y Especialidad del Licitante Subrubro b) Especialidad, Apartado b.1 Especialidad de haber prestado servicios con características específicas y condiciones similares a las establecidas para la prestación del "CEDISA".-----

Con relación al contrato **CNPDHO/DGL/031/2013**, manifiestan las inconformes que si bien, la interpretación y debida aplicación del criterio TU-01/2012 emitido por la Secretaría de la Función Pública el nueve de enero de dos mil doce, es obligatorio para la Secretaría de Salud, así debió preverse desde el inicio de la licitación, señalando formalmente los requisitos y condiciones contenidas en dicho criterio, para que éstas fueran contempladas por los licitantes, en el momento de elaborar sus proposiciones; agregando que la convocante no consideró necesaria la aplicación de dicho criterio para el subrubro de Especialidad, en virtud de que no lo solicitó como requisito o formalidad que se evaluaría, ello aunado a que la finalidad de dicho criterio, es que las áreas contratantes y técnicas cumplan adecuadamente con la normatividad aplicable, agregando que un criterio de interpretación, jamás será de rango superior que el de una ley, por lo que no podrá contradecir ni vulnerar lo establecido por ésta.-----

Asimismo aducen las hoy inconformes, que la convocante argumentó que dicho contrato no contempla el servicio de SOC por no cumplir con lo requerido en el numeral 3.11 del inciso 10 del Anexo Técnico de la convocatoria, precisando al respecto las promoventes, que dicho requerimiento es parte de su propuesta técnica, por así requerirlo la convocante, aclarando que no es una formalidad o requisito que se verificaría

en el subrubro b) Especialidad; por lo que el contrato en mención, cumple con los criterios establecidos en las Secciones IV, V y VI de la convocatoria y a las modificaciones de las juntas de aclaraciones y debió ser considerado al momento de asignar los puntos.-----

En relación a los contratos **068-DCC-S-050/11, DGRMSG-DCC-S-025-2013 y SGCNS562008-2010**, aducen las inconformes que la convocante adiciona nuevamente requisitos que no fueron considerados en la convocatoria, en virtud de que se solicitó que los contratos contuvieran servicios cuyas características, volumen, complejidad y condiciones sean de la misma naturaleza, pero nunca estableció que fueran de las mismas características, volumen, complejidad, magnitud y condiciones de la misma naturaleza de la que es objeto la convocatoria a la licitación que nos ocupa, por lo que sus argumentos carecen de sustento, en virtud de que los contratos en cita, cumplen con los criterios establecidos en la convocatoria y juntas de aclaraciones, y debieron ser considerados para la asignación de puntos.-----

Que la convocante intenta manipular el contenido de la convocatoria, estableciendo como requisito de evaluación del Subrubro b) Especialidad, lo requerido en el numeral 3.11 del inciso 10 del anexo técnico, toda vez que dicho requerimiento es parte de su propuesta técnica, por así requerirlo la convocante.-----

Respecto del contrato **SGCNS5012011-2013**, las inconformes manifiestan que la convocante identifica de manera clara los servicios solicitados en la convocatoria y en las modificaciones efectuadas en las juntas de aclaraciones, toda vez que con el fin de desacreditar el cumplimiento de este contrato, se constriñe a argumentar la ilegibilidad del documento, siendo que expresamente reconoce la existencia de los servicios solicitados, por lo que, aducen, el contrato en cita cumple con los criterios establecidos en la convocatoria y juntas de aclaraciones, y debió ser considerado al momento de asignar puntos.-----

Por otra parte, manifiestan las hoy inconformes que es necesario se declare procedente la violación a lo ordenado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo establecido en el artículo 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con lo ordenado en el resolutivo cuarto de la resolución de tres de diciembre de dos mil catorce, toda vez que el dictamen técnico y resultado de la evaluación técnica por puntos emitido por la Dirección General de Tecnologías de la Información, no precisa las causas, motivos y circunstancias que sustentan el otorgamiento de dos puntos en el Rubro II.- Experiencia y Especialidad del Licitante Subrubro b) Especialidad, Apartado b.1, Especialidad de haber prestado servicios con características específicas y **condiciones similares a las establecidas para la prestación del "CEDISA"**, en virtud de que el área requirente y técnica, evaluaron sólo seis de los diez contratos que se presentaron para acreditar el subrubro de especialidad, tal y como se advierte de la tabla de contratos evaluados.-----

También arguyen que la convocante manifiesta que el tercer motivo de inconformidad resulta infundado, en virtud de que el acta de fallo se sustentó en el Dictamen Técnico de la evaluación técnica por puntos que se acompañó a la citada acta, resultado que se subió a CompraNet, señalando que el catorce de enero de dos mil quince, a las once horas, la convocante publicó el acta de reposición de fallo, y el veintidós

siguiente, derivado de una observación de este Órgano Interno de Control, en virtud de que no era legible, se anexó nuevamente, por lo que sólo se contemplan seis de los diez contratos que presentaron para acreditar el Subrubro de Especialidad.-----

8.- Por acuerdo del veinticuatro de febrero de dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio DGRMYSG/DG/144/2015, del veintitrés del mismo mes y año, por el que el Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, remitió el informe circunstanciado relativo al escrito de ampliación de inconformidad de trece de enero (sic) del año en curso, presentado por las empresas **INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V., INTERCONECTA, S.A. DE C.V., GITRONIC, S.A. DE C.V., METRONET, S.A.P.I. DE C.V. y METRO NET HOSTING, S. DE R.L. DE C.V.**, en relación la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-012000991-N7-2014, en el que, en lo que realizaron las manifestaciones que a su interés convinieron.-----

9.- El veintitrés de marzo de dos mil quince, esta Área de Responsabilidades emitió acuerdo por el que se admitieron y desahogaron por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas conforme a derecho por las promoventes, de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, fracciones II, III, VII y VIII; 129, 133, 190 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y puso a su disposición las actuaciones del expediente, para que en el término de tres días presentaran alegatos por escrito, proveído que fue notificado por rotulón en la misma fecha.--

10.- Por acuerdo del treinta de marzo de dos mil quince, se tuvo por recibido el escrito del veintisiete de marzo de dos mil quince, presentado en Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la misma fecha, mediante el cual las empresas **INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V., INTERCONECTA, S.A. DE C.V., GITRONIC, S.A. DE C.V., METRONET, S.A.P.I. DE C.V. y METRO NET HOSTING, S. DE R.L. DE C.V.**; asimismo, al no existir diligencia pendiente por desahogar en el expediente en que se actúa, esta Área de Responsabilidades, declaró cerrado el periodo de instrucción del presente asunto, procediéndose, en consecuencia, a dictar resolución al tenor de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

I.- El suscrito, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en concordancia con el Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la misma Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de enero de 2013; 2, 11, 65, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3 apartado D, 76 y 80, fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como 2, 49 y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.-----

II.- El presente asunto se constriñe a determinar si, como lo manifiestan las empresas inconformes **INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V., INTERCONECTA, S.A. DE C.V., GITRONIC, S.A. DE C.V., METRONET, S.A.P.I. DE C.V. y METRO NET HOSTING, S. DE R.L. DE C.V.**, en el Acto de Reposición de fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-012000991-N7-2014, del treinta de diciembre de dos mil catorce, emitido por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, en su carácter de área convocante, existieron vicios, entre ellos, el resultado de la evaluación a través de la cual la convocante dejó de asignar puntuación a sus propuestas, a pesar de que a su decir, cumplieron con todos los requisitos legales, técnicos y económicos, así como el no haber observado al evaluar su propuesta, los criterios establecidos en las Secciones IV, V y VI de la Convocatoria a la licitación de que se trata; y que en el documento adjunto al acto de reposición de fallo consistente en la Tabla de contratos evaluados, no se precisaron las causas, motivos y circunstancias que sustentaron el otorgamiento o no de puntos; o bien, si como lo manifiesta la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, al rendir los informes circunstanciados solicitados por esta autoridad, su actuación estuvo apegada a derecho.-----

III.- En tal virtud, esta autoridad procede, de manera conjunta, a analizar los motivos de inconformidad y a valorar las pruebas ofrecidas, las cuales fueron admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza mediante acuerdo del veintitrés de marzo de dos mil quince.-----

Previo el análisis de los motivos de inconformidad vertidos por las empresas **INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V., INTERCONECTA, S.A. DE C.V., GITRONIC, S.A. DE C.V., METRONET, S.A.P.I. DE C.V. y METRO NET HOSTING, S. DE R.L. DE C.V.**, en escrito del veintidós de enero del año en curso, es de señalar que, de acuerdo al contenido del Considerando V de la resolución de tres de diciembre de dos mil catorce, emitida en el procedimiento administrativo de inconformidad, expediente número I-011/2014 y su acumulado I-012/2014, por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, se determinó lo siguiente:-----

*“Asimismo, por lo expuesto en el Considerando V, es de determinarse que resulta parcialmente fundada la inconformidad promovida por las empresas **INTERCONECTA, S.A. DE C.V., INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V., GITRONIC, S.A. DE C.V., METRONET, S.A.P.I. DE C.V. y METRO NET HOSTING, S. DE R.L. DE C.V.**, con base en los razonamientos plasmados en la presente resolución, por lo que es inconcuso que el acto de reposición de fallo de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, emitido en la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-012000991-N7-2014 para la contratación del Servicio de procesamiento, almacenamiento y administración de la información en un esquema de servicios bajo demanda para las Unidades Administrativas de Nivel Central y Órganos Desconcentrados de la Secretaría de Salud, no se encuentra debidamente motivado, en términos del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que lo procedente es, con fundamento en lo previsto por el artículo 74, fracción V de la propia Ley, decretar la nulidad del mismo.-----*

En consecuencia, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, deberá emitir el fallo que en derecho corresponda, para lo cual practicará una nueva evaluación de las proposiciones, en estricto apego a los criterios establecidos en las Secciones IV, V y VI de la convocatoria, en relación con los artículos 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como a las modificaciones efectuadas en las Juntas de Aclaraciones de ocho y nueve de abril de dos mil catorce; estableciendo con precisión las causas, motivos y circunstancias que sustenten el otorgamiento o no, de puntos de cada factor evaluado, así como los motivos para, en su caso, apoyar el desechamiento de las proposiciones; remitiendo a esta autoridad las constancias que así lo acrediten, dentro del plazo de seis días hábiles contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----“

De lo anterior, es de advertirse que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, en su carácter de área convocante, para reponer el fallo del procedimiento de contratación pública de que se trata, debía practicar una nueva evaluación de las proposiciones de los licitantes, en estricto apego a los criterios establecidos en las Secciones IV, V y VI de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-012000991-N7-2014, en relación con los artículos 36, y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como a las modificaciones efectuadas en las Juntas de Aclaraciones de ocho y nueve de abril de dos mil catorce, siguiendo las directrices de la propia resolución, a fin de que emitiera el fallo que en derecho correspondiera, en términos del artículo 37 de la propia Ley en cita; estableciendo con precisión las causas, motivos y circunstancias que sustentaran el otorgamiento o no, de puntos de cada factor evaluado, así como los motivos para, en su caso, apoyar el desechamiento de las proposiciones.-----

1.- Ahora bien, el primer motivo de inconformidad planteado por las empresas **INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V., INTERCONECTA, S.A. DE C.V., GITRONIC, S.A. DE C.V., METRONET, S.A.P.I. DE C.V. y METRO NET HOSTING, S. DE R.L. DE C.V.**, refiere que las áreas requirente y técnica, en el dictamen técnico y el resultado de la evaluación técnica por puntos, dictaminaron que la propuesta que presentaron obtenía cero puntos en el rubro I Capacidad del Licitante, subrubro b) Capacidad de Recursos Económicos y Equipamiento, Apartado b.2 Recurso de Equipamiento, pues la convocante determinó que **“NO CUMPLE Debido a que para la solución de Ambiente de Virtualización no presentó la carta de fabricante MICROSOFT.”**, con lo que estiman las inconformes, que la convocante dejó de considerar lo establecido en la Junta de Aclaraciones de nueve de abril de dos mil catorce, en la que se indicó que **“LA SECRETARÍA será responsable del licenciamiento de software Microsoft, en el cual está considerado el virtualizador”**.-----

Asimismo, arguyen las promoventes que en el punto 3.2.3 Solución para el Ambiente de Virtualización (AV), MARCA: MICROSOFT, MODELO: HYPER-V de su Anexo Técnico, la solución de AV considera los siguientes requerimientos: 1) La infraestructura mínima descrita en la TABLA 1. Capacidad de Cómputo del Hardware Base para Virtualización, para proporcionar el Servicio de Administración de Virtualización,

así como punto 12) El equipo será compatible con el sistema de Virtualización VMWare, HYPER-V y OVM para la última versión que tenga liberada el fabricante de este producto y asociado a estos requerimientos, en la junta de aclaraciones del nueve de abril de dos mil catorce, únicamente requirió la migración a la herramienta de Virtualización Hyper-V, como se muestra en la pregunta de la empresa **INDRA SISTEMAS MÉXICO, S.A. DE C.V.**, existiendo una indebida privación de seis puntos de su propuesta, como consecuencia de una deficiente y dolosa evaluación.-----

Al respecto, de la revisión efectuada por esta autoridad a la convocatoria de la licitación que nos ocupa, a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública en términos de los artículos 79, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su numeral 11, se desprende que en la Sección V de la misma, relativa a los **CRITERIOS ESPECÍFICOS CONFORME A LOS CUALES SE EVALUARÁN LAS PROPOSICIONES**, en el caso, a través de puntos y porcentajes, y que en el rubro **“CAPACIDAD DEL LICITANTE, Subrubro Capacidad de los Recursos Económicos y Equipamiento, Apartado b.2 Recurso de Equipamiento”**, se establece lo siguiente: -----

<p>b.2 Recurso de Equipamiento</p>	<p>CAPACIDAD DE RECURSO DE EQUIPAMIENTO.</p> <p><i>Cada licitante deberá presentar carta o escrito en papel membretado expedido por el o los fabricantes, o representantes únicos en México de los elementos de la solución que conforman la propuesta.</i></p> <p><i>Las cartas o escritos deberán estar dirigidos a la convocante y deberán manifestar que los servicios solicitados para esta licitación estarán soportados, durante la vigencia del contrato, por expertos de cada fabricante representante, manteniendo por ende un nivel de escalación directo con los fabricantes o representantes y sus respectivas áreas de desarrollo y soporte.</i></p> <p><i>Asimismo, el o los fabricantes o sus representantes deberán manifestar que la solución propuesta por el licitante integra las últimas versiones en Software y Hardware liberadas por el fabricante o proveedor.</i></p>	<p><i>Como máximo se otorgarán 6 puntos por este apartado.</i></p> <p><i>Se otorgarán 6 puntos al licitante que acredite que todas las soluciones propuestas cuentan con el respaldo del o los fabricantes</i></p> <p><i>No se otorgarán puntos a quien omita la entrega de las cartas o escritos.</i></p>
--	---	--

De lo apenas transcrito, se desprende que para que la propuesta de los licitantes participantes obtuviera 6 puntos en el apartado b.2 Recurso de Equipamiento, se debería presentar carta o escrito en papel membretado expedido por los fabricantes o representantes únicos en México, de los elementos de la solución que conforman su propuesta, quienes además debían manifestar que la solución propuesta integra las últimas versiones en Software y Hardware liberadas por el fabricante, y que no se otorgaría punto alguno si se omitía la entrega de las citadas cartas.-----

Asimismo, de la junta de aclaraciones del ocho de abril de dos mil catorce, celebrada dentro de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-012000991-N7-2014, a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública en términos de los artículos 79, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su numeral 11, se estableció lo siguiente: -----

“PRECISIÓN 3

Pág. 72

Numeral 22 Dice:

CAPACIDAD DE RECURSO DE EQUIPAMIENTO.

Anexar carta o escrito en papel membretado expedido por el o los fabricantes, o representantes únicos en México de los elementos de la solución que conforman la propuesta.

Las cartas o escritos deberán estar dirigidos a la convocante y deberán manifestar que los servicios solicitados para esta licitación estarán soportados, durante la vigencia del contrato, por expertos de cada fabricante representante, manteniendo por ende un nivel de escalación directo con los fabricantes o representantes y sus respectivas áreas de desarrollo y soporte.

Asimismo, el o los fabricantes o sus representantes deberán manifestar que la solución propuesta por el licitante integra las últimas versiones en Software y Hardware liberadas por el fabricante o proveedor.

Debe decir:

*Para las soluciones de: **Ambiente de Virtualización (AV), Ambiente de Bases de Datos (ABD), Ambiente de SOA (ASOA), Gestión de Almacenamiento (SGA), Gestión de Respaldos (SGR) y el Servicio de Red de Área Local e Internet (SLAN); “EL PROVEEDOR” entregará por cada una de ellas carta o escrito en hoja membretada dirigido a la “SECRETARÍA”, identificando el número y el nombre de la licitación, la arquitectura de solución propuesta. La carta o escrito deberá ser avalada por el fabricante o distribuidor autorizado, para lo cual se deberá anexar el escrito en papel membretado del fabricante o distribuidor autorizado de éste. En el caso de que sea el distribuidor autorizado quien avale la arquitectura de solución propuesta, aunado al documento avalado deberá presentar la autorización como distribuidor autorizado por el fabricante con los derechos de venta de la arquitectura propuesta de solución.***

Asimismo, “EL PROVEEDOR” deberá manifestar que la arquitectura propuesta de solución corresponde a las últimas versiones liberadas del fabricante.”

En ese tenor, de la transcripción que precede, se colige que la Convocante precisó que para obtener los seis puntos previstos en el Subrubro Capacidad de los Recursos de Equipamiento, los licitantes para cada una de las soluciones de **Ambiente de Virtualización (AV)**, **Ambiente de Bases de Datos (ABD)**, **Ambiente de SOA (ASOA)**, **Gestión de Almacenamiento (SGA)**, **Gestión de Respaldos (SGR)** y el **Servicio de Red de Área Local e Internet (SLAN)**, deberían entregar una carta o escrito en hoja membretada, avalada por el fabricante o distribuidor autorizado; asimismo, debía contener la manifestación de que la arquitectura propuesta en la solución corresponde a las últimas versiones liberadas del fabricante.-----

Asimismo, se valoran de manera adminiculada y concatenada el Resultado de la Evaluación Técnica por Puntos, en relación con la Convocatoria a la Licitación de mérito, a las cuales en términos de los artículos 79, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su numeral 11, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas, de las que se desprende que se determinó en el rubro I. CAPACIDAD DEL LICITANTE, Subrubro b) Capacidad de Recursos Económicos y Equipamiento, apartado b2 CAPACIDAD DE RECURSO DE EQUIPAMIENTO, que se otorgarían 6 puntos (puntaje máximo) a los licitantes que acreditaran que todas las soluciones que propusieron contaban con el respaldo de los fabricantes –para lo cual el licitante debía manifestar que la arquitectura propuesta de solución correspondía a las últimas versiones liberadas por el fabricante-, y que a foja 5 del Resultado de la Evaluación Técnica por Puntos, se determinó que las inconformes, obtenían cero puntos en este apartado en virtud de que:-----

“NO CUMPLE

*Debido a que para la solución de Ambiente de Virtualización **no presentó la carta del fabricante MICROSOFT**. Veáse (sic) precisión 5, relativa al apartado (sic) B2 “Recurso de equipamiento (sic), en la columna de comprobación CAPACIDAD DE RECURSOS DE EQUIPAMIENTO”. Para la solución de Ambientes de Virtualización, Ambiente de Base de de (sic) Datos, Ambiente de SOA, Gestión de Almacenamiento, Gestión de Respaldos, y el Servicio de Red de área local e Internet”, “EL PROVEEDOR” entregará para cada una de ellas carta u escrito en hoja membretada dirigido a LA SECRETARÍA identificando el número y nombre de la licitación, la arquitectura de solución propuesta. Lo anterior de acuerdo a lo requerido en la Convocatoria, Sección VI DOCUMENTOS Y DATOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS LICITANTES, Núm 22, Folio página 11 a la página 35.”*

De lo transcrito se advierte que el área técnica, determinó que las hoy inconformes no obtuvieron punto alguno por no haber presentado la carta del fabricante MICROSOFT, y por tanto, incumplir con la Sección V de la convocatoria, relativa a los **CRITERIOS ESPECÍFICOS CONFORME A LOS CUALES SE EVALUARÁN LAS PROPOSICIONES**, en el caso, a través de puntos y porcentajes, en el rubro “CAPACIDAD DEL LICITANTE, Subrubro Capacidad de los Recursos Económicos y Equipamiento, Apartado b.2 Recurso de Equipamiento”, así como lo establecido en la junta de aclaraciones de ocho de abril de dos mil catorce, en la que se determinó y especificó que se requería una carta o escrito en papel membretado

en que el fabricante o distribuidor autorizado que avalara la arquitectura de la solución propuesta, debiendo las licitantes manifestar que dicha arquitectura correspondía a las últimas versiones liberadas por el fabricante y que no se asignaría punto alguno a quien omitiera tal requisito.-----

En tal virtud, a juicio de esta autoridad resolutora, deviene infundado lo argüido por las empresas inconformes, toda vez en que en el dictamen técnico y resultado de la evaluación técnica por puntos, se establecieron con precisión las causas, motivos y circunstancias que sustentaron el no otorgamiento de puntos a la propuesta técnica de las inconformes, al especificar que su propuesta obtenía cero puntos en el rubro I, Capacidad del Licitante, Subrubro b) Capacidad de Recursos Económicos y Equipamiento, Apartado b.2 Recurso de Equipamiento, en razón de que no presentaron la carta del fabricante MICROSOFT, en la que respaldara la arquitectura de solución propuesta, no obstante que atento a la precisión 3, realizada en la Junta de Aclaraciones celebrada el ocho de abril de dos mil catorce, se señaló con claridad que la obligación de presentar respecto de cada una de las soluciones propuestas, una carta o escrito en hoja **membretada avalada por el fabricante o distribuidor autorizado y que el "Proveedor" manifestaría que la arquitectura propuesta de solución, correspondía a las últimas versiones liberadas por el fabricante.**-----

Lo anterior no se desvirtúa con la afirmación de las inconformes, en relación a que la Convocante no consideró lo establecido en la junta de aclaraciones de ocho de abril de dos mil catorce, en que se estableció que "LA SECRETARÍA será responsable del licenciamiento del software Microsoft, en el cual está considerado el virtualizador.", así como que la convocante contempló en el punto 3.2.3 Solución para el Ambiente de Virtualización (AV), MARCA: MICROSOFT, MODELO: HYPER-V de su Anexo Técnico, que la solución de AV considera los siguientes requerimientos: 1) La infraestructura mínima descrita en la TABLA 1. Capacidad de Cómputo del Hardware Base para Virtualización, para proporcionar el Servicio de Administración de Virtualización, así como el punto 12) **El equipo será compatible con el sistema de Virtualización VMWare, HYPER-V y OVM para la última versión que tenga liberada el fabricante de este producto y asociado a estos requerimientos, en la junta de aclaraciones del ocho y nueve de abril de dos mil catorce, únicamente requirió la migración a la herramienta de Virtualización Hyper-V.**-----

Lo anterior, toda vez que, el motivo expuesto en el Resultado de la Evaluación Técnica por Puntos, por el cual la propuesta de las empresas **INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V., INTERCONECTA, S.A. DE C.V., GITRONIC, S.A. DE C.V., METRONET, S.A.P.I. DE C.V. y METRO NET HOSTING, S. DE R.L. DE C.V.**, obtuvo cero puntos en el rubro I. CAPACIDAD DEL LICITANTE, Subrubro b) Capacidad de Recursos Económicos y Equipamiento, apartado b2 CAPACIDAD DE RECURSO DE EQUIPAMIENTO, no fue por omitir presentar **en su propuesta el licenciamiento del software MICROSOFT, sino por omitir presentar la carta de la solución propuesta, con lo que incumplió lo solicitado** en la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-012000991-N7-2014, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, para la contratación del Servicio de procesamiento, almacenamiento y administración de la información en un esquema de servicios bajo demanda para las Unidades Administrativas de Nivel Central y Órganos Desconcentrados de la

Secretaría de Salud, Sección VI, DOCUMENTOS Y DATOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS LICITANTES; toda vez que las empresas inconformes, no acreditaron de manera alguna haber presentado **la carta en la que el fabricante MICROSOFT** avalara los elementos de la solución que conformaba su propuesta técnica, requisito que no fue suprimido con la respuesta que fue dada por la convocante, en las juntas de aclaraciones al efecto celebradas los días ocho y nueve de abril de dos mil catorce, por ende, resulta inoperante e infundado el motivo de inconformidad expuesto, pues de ninguna manera desvirtúa con ello la legalidad de la evaluación realizada respecto del apartado b2. CAPACIDAD DE RECURSO DE EQUIPAMIENTO.-----

2.- Por guardar estrecha relación entre sí, los agravios expuestos por las promoventes en sus motivos de inconformidad SEGUNDO y TERCERO de su escrito de veintidos de enero de dos mil quince, así como el TERCERO de su escrito de ampliación de trece de enero (sic) de dos mil quince, y su escrito de alegatos de veintisiete de marzo de dos mil quince, se analizarán en su conjunto, con apoyo en la Jurisprudencia 30, visible a fojas 20 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Volumen IV, que enseña:-

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.- Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de sus exposición o en orden diverso, etc., lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija”.

En dichos motivos de inconformidad, las empresas **INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V., INTERCONECTA, S.A. DE C.V., GITRONIC, S.A. DE C.V., METRONET, S.A.P.I. DE C.V. y METRO NET HOSTING, S. DE R.L. DE C.V.**, esencialmente aducen que el acto de reposición de fallo de treinta de diciembre de dos mil catorce, emitido en la licitación de que se trata, viola lo ordenado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el resolutivo cuarto de la resolución de fecha tres de diciembre de dos mil catorce dictada por esta autoridad, toda vez que el dictamen técnico y resultado de la evaluación técnica por puntos que sustentan el acta de fallo, no precisa las causas, motivos y circunstancias por las que se otorgaron dos puntos en el Rubro II. Experiencia y Especialidad del Licitante Subrubro b) Especialidad, Apartado b.1 Especialidad de haber prestado servicios con características específicas y condiciones similares a las establecidas para la prestación del “CEDISA”, además de lo determinado en la “Tabla de contratos evaluados”, no se asignaron puntos a la propuesta de sus representadas, en el rubro de “Especialidad”.-----

Al respecto, cabe señalar que en relación con el contrato denominado **“PEDIDOS 187 CNSF”**, se determinó que cumplía con los criterios establecidos en las Secciones IV, V y VI de la convocatoria a la licitación de que se trata, así como a las modificaciones efectuadas en las juntas de aclaraciones celebradas los días ocho y nueve de abril de dos mil catorce, por lo que en consecuencia el argumento de

las inconformes resulta inoperante, toda vez que la determinación de cumplimiento y consecuente asignación de puntos respecto de dicho contrato, de ninguna manera es motivo de disenso en la presente instancia, ya que conforme a lo señalado en la **“Tabla de Contratos Evaluados”** instrumentada respecto de la propuesta de las hoy inconformes, a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública en términos de los artículos 79, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a su numeral 11, se advierte que se determinó que: *“El servicio que ampara el contrato en referencia, corresponde al aprovisionamiento de una Site Alterno, incluye los servicios de almacenamiento y administración.”*, esto es, que cumplía con lo solicitado en la convocatoria, por lo cual se le asignaron dos puntos en el rubro II.- EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE, subrubro b) especialidad, b.1 Especialidad de haber prestado servicios con características específicas y condiciones similares a las establecidas para la prestación del **“CEDISA”**; en tal tesitura, y en consideración a que la inconformidad interpuesta tiene por objeto anular los actos irregulares dictados dentro del procedimiento licitatorio que nos ocupa, es inconcuso que a ninguna conclusión lógica llevaría abordarla, dado que al no existir un verdadero motivo de inconformidad el mismo resulta inatendible.-----

Ahora bien, en relación con el contrato **CNPDHO/DGL/031/2013**, manifiestan las promoventes que se estimó que no se especificaba cuál era la responsabilidad de cada una de las empresas participantes y que, conforme al inciso A) numeral 4 del criterio TU-01/2012 emitido por la Secretaría de la Función Pública de fecha nueve de enero de dos mil doce, la convocante manifestó que verificó que el contrato no estaba concluido antes de la fecha de presentación y apertura de proposiciones, no obstante que no se estableció como **“Requisito o formalidad que se verificaría, que los contratos presentados para acreditar el subrubro de Especialidad debieran especificar la responsabilidad de cada una de las empresa participantes; como tampoco requirió que dichos contratos debían cumplir con el inciso A) numeral 4 del criterio TU-01/2012 emitido por la Secretaría de la Función Pública de nueve de enero de dos mil doce, tal como se muestra en la Sección VI Documentos y datos que deben presentar los licitantes, numeral 26 de la convocatoria.**-----

Adicionalmente, las promoventes aducen que en la **“Tabla de contratos evaluados”**, para el subrubro Especialidad, se señala que el contrato de mérito NO cumple con **“Condiciones de la misma naturaleza”** y que tampoco **“Tiene identificado los servicios”**, y no obstante ello, en el mismo documento se identifican los servicios de Procesamiento, Almacenamiento, Migración y Administración, los cuales de conformidad con la Junta de Aclaraciones de fecha ocho de abril de dos mil catorce, son los establecidos como servicios de la misma naturaleza, y que igualmente, dicho contrato contempla Servicios de SOC, los cuales se pueden apreciar claramente en los puntos 12, 13 y 14 del anexo técnico, relativos al Monitoreo de la plataforma tecnológica implementada, mesa de Servicio Especializada y Soporte Técnico, Mantenimiento Preventivo y Correctivo, afinación de la plataforma propuesta (Tuning), respectivamente.-----

Asimismo, argumentan las hoy inconformes, que en la junta de aclaraciones del ocho de abril de dos mil catorce, los servicios que se consideran de la misma naturaleza son: 1) Servicios de procesamiento, 2) Servicios de almacenamiento, 3) Servicios de Migración, 4) Servicios de SOC y 5) Servicios Administrados,

por lo que manifiestan las promoventes, que el contrato en mención, cumple con los criterios establecidos en la convocatoria y juntas de aclaraciones, por lo que debió ser considerado para la asignación puntos.----

Al respecto, de las Secciones V, “CRITERIOS ESPECÍFICOS” conforme a los cuales se evaluarán las reposiciones, y VI “DOCUMENTOS Y DATOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS LICITANTES”, Especialidad de haber prestado servicios con características específicas y condiciones similares a las establecidas para la prestación del “CEDISA”, de la convocatoria a la licitación que nos ocupa, para el otorgamientos de puntos a los licitantes participantes, se estableció en lo que interesa lo siguiente:-----

“SECCIÓN V
“CRITERIOS ESPECÍFICOS CONFORME A LOS CUALES
SE EVALUARÁN LAS PROPOSICIONES”

PUNTOS Y PORCENTAJES
<p>Con apego en lo dispuesto por los artículos 26, 36, 36 bis de la ley, 52 del reglamento y en el artículo segundo del acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como en el numeral 9.5 de las políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios de la Secretaría de Salud, la evaluación de las proposiciones se realizará utilizando el criterio de puntos, considerando exclusivamente los requisitos y condiciones establecidos en la presente convocatoria y en el resultados de la(s) junta(s) de aclaraciones a la misma, así como en el “Anexo Técnico de esta convocatoria” y en el formato 9 “modelo de propuesta económica”, a efecto de que se garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.</p> <p>En esta modalidad, la adjudicación se hará al LICITANTE que haya obtenido el mayor puntaje en cuanto a su Propuesta Técnica y Económica, en su caso, para lo no previsto en esta convocatoria será aplicable lo establecido en los “LINEAMIENTOS PARA LA APLICACION DEL CRITERIO DE EVALUACION DE PROPOSICIONES A TRAVES DEL MECANISMO DE PUNTOS O PORCENTAJES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN” publicados en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Subrubro		
b) Especialidad – 10 puntos.		
<p>b.1 Especialidad de haber prestado servicios con características específicas y condiciones similares a las establecidas para la prestación del “CEDISA”</p>	<p>ESPECIALIDAD. MAYOR NUMERO DE CONTRATOS CON SERVICIOS DE LA MISMA NATURALEZA DE LOS QUE SON OBJETO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN.</p> <p>Se otorgará puntaje al Licitante que presente copia de contratos celebrados entre el año 2006 a la fecha con Dependencias y/o Entidades y/o empresas Públicas y/o Privadas, con servicios de la misma naturaleza de los que a continuación se relacionan:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Enlaces MPLS (SWAN) 2) Solución para el Ambiente de Virtualización (AV) 3) Solución para el Ambiente de Bases de Datos (ABD) 4) Solución para el Ambiente de SOA (ASOA) 5) Solución de Gestión de Almacenamiento (SGA) 6) Servicios de Administración de Almacenamiento, Respaldos y Restauración (SARR) 7) Servicios de Conversión y Consolidación de Bases de Datos y Aplicaciones (SMBD) 8) Servicios de Migración de Plataforma (SMP) <p>El licitante deberá presentar dichos contratos completos, incluyendo los anexos técnicos, en los cuales deberá identificar alguno(s) de los servicios descritos anteriormente, cuyas características, volumen, complejidad, magnitud y condiciones sean de la misma naturaleza.</p>	<p>Como máximo se otorgarán 10 puntos por este apartado.</p> <p>Se otorgarán 10 puntos al licitante que entregue 5 copia de contratos que contenga cada uno al menos dos de los servicios descritos en el presente apartado.</p> <p>Se otorgarán 8 puntos al licitante que entregue 4 copia de contratos que contenga cada uno al menos dos de los servicios descritos en el presente apartado.</p> <p>Se otorgarán 6 puntos al licitante que entregue 3 copia de contratos que contenga cada uno al menos dos de los servicios descritos en el presente apartado.</p> <p>Se otorgarán 4 puntos al licitante que entregue 2 copia de contratos que contenga cada uno al menos dos de los servicios descritos en el presente apartado.</p> <p>Se otorgarán 2 puntos al licitante que entregue 1 copia de contrato que contenga al menos dos de los servicios descritos en el presente apartado.</p> <p>El licitante que omite entregar copia de contratos no se le asignará puntos.</p>

No.	Requisito y efecto	Fundamento	Formalidades que se verificarán	Número de Formato (Sección VIII)	Particularidad	Afecta la solvencia de la propuesta
26	<p>Especialidad de haber prestado servicios con características específicas y condiciones similares a las establecidas para la prestación del "CEDISA".</p> <p>Anexar copia de contratos celebrados entre el año 2006 a la fecha con Dependencias y/o Entidades y/o empresas Públicas y/o Privadas, con servicios de la misma naturaleza de los que a continuación se relacionan:</p> <p>1) Enlaces MPLS (SWAN) 2) Solución para el Ambiente de Virtualización (AV) 3) Solución para el Ambiente de Bases de Datos (ABD) 4) Solución para el Ambiente de SOA (ASOA) 5) Solución de Gestión de Almacenamiento (SGA) 6) Servicios de Administración de Almacenamiento, Respaldos y Restauración (SARR) 7) Servicios de Conversión y Consolidación de Bases de Datos y Aplicaciones (SMBD) 8) Servicios de Migración de Plataforma (SMP)</p> <p>Los contratos deberán estar completos, incluyendo los anexos técnicos, en los cuales deberá identificar alguno(s) de los servicios descritos anteriormente, cuyas características, volumen, complejidad, magnitud y condiciones sean de la misma naturaleza.</p>		<p>De los contratos:</p> <p>1.- Que estén celebrados entre el año 2006 a la fecha con Dependencias y/o Entidades y/o empresas Públicas y/o Privadas, con servicios de la misma naturaleza de los que a continuación se relacionan:</p> <p>1) Enlaces MPLS (SWAN) 2) Solución para el Ambiente de Virtualización (AV) 3) Solución para el Ambiente de Bases de Datos (ABD) 4) Solución para el Ambiente de SOA (ASOA) 5) Solución de Gestión de Almacenamiento (SGA) 6) Servicios de Administración de Almacenamiento, Respaldos y Restauración. (SARR) 7) Servicios de Conversión y Consolidación de Bases de Datos y Aplicaciones (SMBD) 8) Servicios de Migración de Plataforma (SMP)</p> <p>2.- Que los contratos estén completos, incluyendo los anexos técnicos, en los cuales deberá identificar alguno(s) de los servicios descritos anteriormente, cuyas características, volumen, complejidad, magnitud y condiciones sean de la misma naturaleza.</p>	S/N	Optativo	No

Así las cosas, de las Secciones V y VI de la convocatoria apenas transcritas, en relación con el Documento 26, correspondiente a la Especialidad de haber prestado servicios con características específicas y condiciones similares a las establecidas para la prestación del "CEDISA", se advierte que se solicitó:-----

- Anexar copia de **contratos celebrados entre el año dos mil seis a la fecha** con Dependencias y/o Entidades y/o empresas Públicas y/o Privadas, **con servicios de la misma naturaleza.**

- Estar completos, incluyendo los anexos técnicos, en los cuales deberá identificar alguno(s) de los servicios descritos anteriormente, cuyas características, volumen, complejidad, magnitud y condiciones sean de la misma naturaleza.
- Y que para lo no previsto en la convocatoria se debía estar a lo establecido en los **“LINEAMIENTOS PARA LA APLICACION DEL CRITERIO DE EVALUACION DE PROPOSICIONES A TRAVES DEL MECANISMO DE PUNTOS O PORCENTAJES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN”**

Bajo tales circunstancias es que los licitantes, para acreditar la especialidad de haber prestado servicios con características específicas y condiciones similares a las establecidas para la prestación del servicio convocado, debían anexar copia completa de los **contratos celebrados entre el año dos mil seis a la fecha** de la convocatoria a la licitación que nos ocupa, **incluyendo sus anexos técnicos** en los cuales debían además identificar alguno de los servicios enumerados del uno al ocho, en la sección VI, documento 26 de las bases del procedimiento de contratación que nos ocupa, y que las **características, volumen, complejidad, magnitud y condiciones fueran de la misma naturaleza**; asimismo, se establece que para lo no previsto en la convocatoria, debía atenderse a los criterios específicos conforme a los cuales se evaluarían las proposiciones, contenidos en los **“LINEAMIENTOS PARA LA APLICACION DEL CRITERIO DE EVALUACION DE PROPOSICIONES A TRAVES DEL MECANISMO DE PUNTOS O PORCENTAJES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN”**, publicados en el Diario Oficial de la Federación.-----

Así las cosas, es inconcuso que al realizarse la evaluación de los contratos exhibidos por los licitantes, la convocante debía ceñirse estrictamente a lo especificado en la convocatoria de la licitación de que se trata, al ser aquella la fuente principal de obligaciones, tanto para la convocante como para los licitantes, por lo que atendiendo a lo apenas reproducido de la convocatoria al procedimiento de contratación de mérito, por lo que a juicio de esta resolutora resulta fundado lo aducido por las inconformes en relación a que no era motivo de evaluación el que se estableciera cuál era la responsabilidad de cada una de las empresas participantes, pues la Sección V de las bases del procedimiento de contratación de mérito, no establecían ello como criterio de evaluación; en tal virtud, no resultaba procedente que en la “Tabla de Contratos Evaluados” se estableciera como observación respecto del contrato **CNPDHO/DGL/031/2013**, que: “No se especifica cuál es la responsabilidad de cada una de las empresas participantes”.-----

Asimismo, no pasa inadvertido a esta autoridad que la Convocatoria de mérito establecía con basta claridad que para lo no previsto en la misma, debía de atenderse a los **“LINEAMIENTOS PARA LA APLICACION DEL CRITERIO DE EVALUACION DE PROPOSICIONES A TRAVES DEL MECANISMO DE PUNTOS O PORCENTAJES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN”**, mas no así que los licitantes debían ajustar su propuesta al criterio específico TU-01/2012, a que refiere la convocante, y cuya obligatoriedad no fue establecida en la Sección V “CRITERIOS ESPECÍFICOS

CONFORME A LOS CUALES SE EVALUARÁN LAS PROPOSICIONES” de la convocatoria del procedimiento de contratación de mérito; por lo que en consecuencia, resulta fundada la manifestación vertida en tal sentido por las promoventes, ya que no resulta dable que en la “Tabla de Contratos Evaluados” se estableciera como observación respecto del contrato **CNPDHO/DGL/031/2013**, que: “Conforme al inciso A) numeral 4 del criterio TU-01/2012 emitido por la Secretaría de la Función Pública de fecha 9 de enero de 2012, la convocante verificó que el contrato no estaba concluido antes de la fecha de presentación y apertura de proposiciones.”-----

No obstante lo anterior, en relación con lo aducido por las inconformes respecto a que en la “Tabla de Contratos Evaluados”, se señaló que el contrato **CNPDHO/DGL/031/2013**, no cumple con “Condiciones de la misma naturaleza”, y que tampoco “Tienen identificados los servicios”, destacando que las áreas requirente y técnica, en su formato identifican los servicios de Procesamiento, Almacenamiento, Migración y Administración, pues de conformidad con la Junta de Aclaraciones de ocho de abril de dos mil catorce, fueron establecidos como servicios de la misma naturaleza; argumento que se desestima por infundado, toda vez que atento a lo establecido por las Secciones V, Subrubro b) Especialidad, apartado b.1 Especialidad de haber prestado servicios con características específicas y condiciones similares a las establecidas para la prestación del “CEDISA”, y VI, documento 26, de la Convocatoria a la Licitación de mérito, transcritas con antelación, se colige que el licitante deberá presentar dichos contratos completos, incluyendo los anexos técnicos, en los cuales “...deberá identificar alguno (s) de los servicios descritos anteriormente, **cuyas características, volumen, complejidad, magnitud y condiciones sean de la misma naturaleza.**”, esto es, que en la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-012000991-N7-2014, se estableció como obligación del licitante el identificar los servicios, y que las **características, volumen, complejidad, magnitud y condiciones** que amparaban dicho contrato fueran de la misma naturaleza a los servicios requeridos en el procedimiento de contratación que nos ocupa, criterio que no cumplieron las promoventes con el anexo técnico del contrato de mérito.-----

Asimismo, cabe señalar que de los **“LINEAMIENTOS PARA LA APLICACION DEL CRITERIO DE EVALUACION DE PROPOSICIONES A TRAVES DEL MECANISMO DE PUNTOS O PORCENTAJES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN”**, se advierte que para la asignación de puntos para el subrubro “Especialidad de haber prestado servicios con características específicas y condiciones similares a las establecidas para la prestación de los servicios licitados”, los licitantes, en su propuesta, debían anexar los contratos mediante los cuales hubieren proporcionado bienes, prestado servicios o ejecutado obras con las mismas o muy similares características, complejidad, volúmenes, magnitud y condiciones de las que se requieren en la contratación a realizar, las cuales debían ser de la misma naturaleza que los requeridos en la licitación de mérito.-----

En razón de lo anterior, el argumento de estudio, resulta parcialmente fundado, en virtud de que conforme a lo establecido en las Secciones V y VI de la convocatoria a la licitación que nos ocupa, y en las Junta de Aclaraciones de ocho y nueve de abril de dos mil catorce, no se estableció que se debía especificar cuál era la responsabilidad de cada una de las empresas, y menos aún que era aplicable el criterio específico

TU-01/2012 “Determinación y asignación de la puntuación o unidades porcentuales en diversos rubros y subrubros, así como valoración de su acreditación, previstos en los Lineamientos para la aplicación del criterio de evaluación de proposiciones a través del mecanismo de puntos o porcentajes en los procedimientos de contratación regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas”, por lo que en consecuencia resulta fundado lo manifestado al efecto por las inconformes, ya que no era procedente la aplicación del mismo en la evaluación del contrato **CNPDHO/DGL/031/2013**, contenido en el documento 26 de la propuesta de la hoy inconforme, al no encontrarse prevista su obligatoriedad en las secciones de la convocatoria antes citadas.-----

Las empresas inconformes también arguyeron, que en la evaluación del contrato **068-DCC-S-050/11**, se determinó que no contiene servicios de almacenamiento, procesamiento y administración de la información, por lo que no se consideran de la misma naturaleza; así como que el contrato corresponde a la prestación del servicio de administración, por lo que no cumple el criterio de asignación de puntos del subrubro inciso b. Especialidad de la convocatoria, donde se solicita que los contratos contengan cada uno, al menos dos de los servicios descritos en dicho apartado, estimando las promovente de la presente instancia, que la convocante no consideró lo estipulado en el Anexo Técnico del contrato, del que consideran se puede apreciar claramente que dicho instrumento cumple con las condiciones y que se identifican los servicios de la misma naturaleza, por lo que a su juicio, se debió considerar para la asignación de puntos.-----

Las anteriores manifestaciones se desestiman por infundadas, toda vez que en la Sección V, Subrubro b) Especialidad, apartado b.1 Especialidad de haber prestado servicios con características específicas y **condiciones similares a las establecidas para la prestación del “CEDISA”, de la Convocatoria a la Licitación** de mérito, establece que el máximo de puntos que se otorgaría sería de 10 en dicho apartado, y serían en base al número de copias de contratos que contenga cada uno al menos dos de los siguientes servicios: 1) Enlaces MPLS (SWAN), 2) Solución para el Ambiente de Virtualización (AV), 3) Solución para el Ambiente de Bases de Datos (ABD), 4) Solución para el Ambiente de SOA (ASOA), 5) Solución de Gestión de Almacenamiento (SGA), 6) Servicios de Administración de Almacenamiento, Respaldos y Restauración. (SARR), 7) Servicios de Conversión y Consolidación de Bases de Datos y Aplicaciones (SMBD), 8) Servicios de Migración de Plataforma (SMP); lo que concatenado con el criterio también establecido en dicha sección, así como en la diversa VI, documento 26, antes transcritas, permite concluir que el licitante deberá presentar dichos contratos completos, incluyendo los anexos técnicos, en los cuales “**...deberá identificar alguno (s) de los servicios descritos anteriormente, cuyas características, volumen, complejidad, magnitud y condiciones sean de la misma naturaleza.**”, esto es, que en la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-012000991-N7-2014, se estableció como obligación del licitante el identificar los servicios, y que las **características, volumen, complejidad, magnitud y condiciones** que amparaban dicho contrato **fueran de la misma naturaleza** a los servicios requeridos en el procedimiento de contratación que nos ocupa, criterio que no cumplieron las promoventes con el anexo técnico del contrato de mérito.-----

Lo anterior se corrobora con el contenido de la foja 4287 del expediente de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-012000991-N7-2014, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, para la contratación del Servicio de procesamiento, almacenamiento y administración de la información en un esquema de servicios bajo demanda para las Unidades Administrativas de Nivel Central y Órganos Desconcentrados de la Secretaría de Salud, remitido por la convocante al rendir su informe circunstanciado en el procedimiento de inconformidad expediente número I-006/2014, se advierte en lo que interesa, lo que a continuación se inserta:-----

CONTRATO ABIERTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA PARA LA APLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL XXXV EXAMEN NACIONAL DE RESIDENCIAS MÉDICAS ENARM 2011, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA LIC. RAYMUNDA GUADALUPE MALDONADO VERA, EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, POR EL ÁREA REQUIRENTE EL DR. RAFAEL A. L. SANTANA MONDRAGÓN, DIRECTOR GENERAL DE CALIDAD Y EDUCACIÓN EN SALUD, Y POR LA OTRA PARTE, LAS EMPRESAS DENOMINADAS "INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA", S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR EL C. RODOLFO HERRERA CORRALES, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL; "SINERGY SYSTEMS", S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR EL C. BERNARDO CRUZ DOMÍNGUEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL; E "INTERCOMM SOLUCIONES INTEGRALES", S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR EL C. GERARDO MARTÍNEZ ZÚÑIGA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ "LOS PROVEEDORES SOLIDARIOS" DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS.

Asimismo del anexo técnico del referido contrato, a foja 4297, del expediente de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-012000991-N7-2014, remitido por la convocante al rendir su informe circunstanciado en el procedimiento de inconformidad expediente número I-006/2014, se advierte, en lo que interesa lo que a continuación se inserta:-----

Suministraremos en cada sede de aplicación del ENARM definidas por el ÁREA SOLICITANTE, el servicio de Infraestructura Tecnológica requerido para establecer el servicio detallado a continuación:

1. Salón para aplicación del examen:

- Este, contará con los nodos y las estaciones de trabajo para el salón de aplicación del examen, establecidas en la tabla 3 del inciso A de esta Propuesta, constituidas por una computadora portátil tipo laptop por cada aspirante con las características ofertadas en el punto 7 del inciso B de esta propuesta, garantizaremos de acuerdo a los niveles de servicio establecidos en el punto 15 del inciso B, su correcta operación de forma ininterrumpida durante todo el período de aplicación del examen.

...

De las documentales antes digitalizadas, a las que se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas en términos de los artículos 79, 129, 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su numeral 11, se desprende que el contrato **068-DCC-S-050/11**, se

celebró para la prestación del servicio integral de infraestructura tecnológica para la aplicación electrónica del XXXV Examen Nacional de Residencias ENARM 2011, por lo que en consecuencia, lo transcrito por las licitantes a foja 13 de su escrito de inconformidad de veintidós de enero de dos mil quince, respecto al anexo técnico del contrato en cita, no desvirtúa la legalidad de lo considerado por las áreas técnica y **requirente, en la “Tabla de contratos evaluados”, en el sentido de que tiene como objeto la instalación de estaciones de trabajo, servidores, switches y cableado y aprovisionamiento de recursos humanos para el Examen Nacional de Residencias Médicas, y que no cuentan con servicios de almacenamiento, procesamiento y administración de la información, que se consideren de la misma naturaleza en volumen, magnitud, complejidad y condiciones técnicas solicitadas en la convocatoria a la licitación de que se trata, además de que dicho instrumento contractual debe prever al menos dos de los servicios solicitados para el apartado b.1, y en tal tesitura, de conformidad con los criterios previstos en las Secciones V, Subrubro b) Especialidad, apartado b.1 Especialidad de haber prestado servicios con características específicas y condiciones similares a las establecidas para la prestación del “CEDISA”, y VI, documento 26, de la Convocatoria a la Licitación de mérito, el contrato que no cumpliera con tales características, no sería acreedor al otorgamiento de puntaje alguno, situación que aconteció en la especie respecto al contrato de mérito.**-----

Asimismo, las inconformes arguyeron que en la evaluación del contrato **DGRMSG-DCC-S-025-2013**, se determinó que no contiene servicios de almacenamiento, procesamiento y administración de la información, y que por ende no se consideran servicios de la misma naturaleza, así como que corresponde a la prestación del servicio de administración, por lo que no se cumple el criterio de asignación de puntos del subrubro inciso b. Especialidad de la convocatoria, donde se solicita que los contratos contengan cada uno al menos dos de los servicios descritos en dicho apartado, y que las citadas áreas, no consideraron lo estipulado en el Anexo Técnico del mismo, en virtud de que de su simple lectura se puede apreciar que el contrato CUMPLE con las condiciones de la misma naturaleza y se identifican los servicios, señalando además, *“que los servicios de la misma naturaleza, se encuentran identificados en la página 1 del anexo 8 Especifica los Servicios Técnicos”* (sic).-----

Las anteriores manifestaciones se desestiman por infundadas, toda vez que en la Sección V, Subrubro b) Especialidad, apartado b.1 Especialidad de haber prestado servicios con características específicas y **condiciones similares a las establecidas para la prestación del “CEDISA”, de la Convocatoria a la Licitación de mérito, establece que el máximo de puntos que se otorgaría sería de 10 en dicho apartado, y serían en base al número de copias de contratos que contenga cada uno al menos dos de los siguientes servicios: 1) Enlaces MPLS (SWAN), 2) Solución para el Ambiente de Virtualización (AV), 3) Solución para el Ambiente de Bases de Datos (ABD), 4) Solución para el Ambiente de SOA (ASOA), 5) Solución de Gestión de Almacenamiento (SGA), 6) Servicios de Administración de Almacenamiento, Respaldos y Restauración. (SARR), 7) Servicios de Conversión y Consolidación de Bases de Datos y Aplicaciones (SMBD), 8) Servicios de Migración de Plataforma (SMP); lo que concatenado con el criterio también establecido en dicha sección, así como en la diversa VI, documento 26, antes transcritas, permite concluir que el licitante deberá presentar dichos contratos completos, incluyendo los anexos técnicos, en los cuales **“...deberá****

Identificar alguno (s) de los servicios descritos anteriormente, ***cuyas características, volumen, complejidad, magnitud y condiciones sean de la misma naturaleza.***”, esto es, que en la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-012000991-N7-2014, se estableció como obligación del licitante el identificar los servicios, y que las **características, volumen, complejidad, magnitud y condiciones** que amparaban dicho contrato fueran de la misma naturaleza a los servicios requeridos en el procedimiento de contratación que nos ocupa, criterio que no cumplieron las promoventes con el anexo técnico del contrato de mérito.-----

Al respecto, es de resaltarse que a foja 7929 del expediente de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-012000991-N7-2014, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, para la contratación del Servicio de procesamiento, almacenamiento y administración de la información en un esquema de servicios bajo demanda para las Unidades Administrativas de Nivel Central y Órganos Desconcentrados de la Secretaría de Salud, remitido por la convocante al rendir su informe circunstanciado en el procedimiento de inconformidad expediente número I-006/2014, se encuentra agregado el anexo técnico del contrato DGRMSG-DCC-S-025-2013, al que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 79, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su numeral 11, y que en lo que interesa, a continuación se inserta:-----

SERVICIO DE INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA PARA LA APLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL XXXVII EXAMEN NACIONAL PARA ASPIRANTES A RESIDENCIAS MÉDICAS 2013, EN ADELANTE "LOS SERVICIOS".

"APARTADO A"

1. DESCRIPCIÓN DE "LOS SERVICIOS"

"LOS PROVEEDORES" deberán proporcionar el servicio de infraestructura tecnológica a **"LA SECRETARÍA"**, con el propósito de llevar a cabo la aplicación electrónica del XXXVII Examen Nacional para Aspirantes a Residencias Médicas (ENARM), proceso mediante el cual se seleccionan los médicos para cursar una residencia médica.

De la documental antes digitalizada, a las que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública en términos de los artículos 79, 129, 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su numeral 11, se desprende que el contrato **DGRMSG-DCC-S-025-2013**, se celebró para la prestación del servicio integral de infraestructura tecnológica para la aplicación electrónica del XXXV Examen Nacional de Residencias ENARM 2013, por lo que en consecuencia, no se desvirtúa la legalidad de lo considerado por las áreas técnica y requirente, en la "Tabla de contratos evaluados", en el sentido de que tiene como objeto la instalación de estaciones de trabajo, servidores, switches y cableado y aprovisionamiento de recursos humanos para el Examen Nacional de Residencias

Médicas, y que no cuentan con servicios de almacenamiento, procesamiento y administración de la información, que se consideren de la misma naturaleza en volumen, magnitud, complejidad y condiciones técnicas solicitadas en la convocatoria a la licitación de que se trata, además de que dicho instrumento contractual debe prever al menos dos de los servicios solicitados para el apartado b.1, y en tal tesitura, de conformidad con los criterios previstos en las Secciones V, Subrubro b) Especialidad, apartado b.1 Especialidad de haber prestado servicios con características específicas y condiciones similares a las establecidas para la prestación del “CEDISA”, y VI, documento 26, de la Convocatoria a la Licitación de mérito, el contrato que no cumpliera con tales características, no sería acreedor al otorgamiento de puntaje alguno, situación que aconteció en la especie respecto al contrato de mérito.-----

De igual forma, las inconformes arguyen que es ilegal que se considere que el contrato **GCNS562008-2010**, no ampara servicios de la misma complejidad, toda vez que, según sostiene la convocante, se trata de una aplicación basada en una sola plataforma tecnológica y los servicios requeridos constan de la migración de 200 aplicaciones para lo cual requieren de al menos tres plataformas tecnológicas, manifestando al respecto las promoventes, que ello no debe ni puede considerarse motivo de incumplimiento, toda vez que en los criterios establecidos en las Secciones IV, V y VI de la Convocatoria de la Licitación a estudio, así como a las modificaciones efectuadas en las Juntas de Aclaraciones, no se determinaron los parámetros que debían cubrir con los contratos, y que del punto 26 de la Sección VI de la convocatoria, de conformidad al punto dos de la columna “Formalidades que se verificarían”, se estableció lo siguiente: “... *cuyas características, volumen, complejidad, magnitud y condiciones sean de la misma naturaleza*”, aunado a que la misma Secretaría, precisó en su Junta de aclaraciones de ocho de abril de dos mil catorce, que los servicios que se consideran de la misma naturaleza son: 1) Servicios de procesamiento 2) Servicios de Almacenamiento, 3) Servicios de Migración, 4) Servicios de SOC y 5) Servicios Administrados, motivo por el que, a decir de las hoy inconformes, no es requisito de la convocatoria, ni de las modificaciones efectuadas en las Juntas de Aclaraciones, que los contratos contengan la especificación de migrar 200 aplicaciones y que cuenten con 3 plataformas, además de que la convocante, no reconoce que el citado contrato cubre el servicio de SOC, y que en cuanto a servicios de la misma naturaleza, se encuentran identificados a foja 46 de su propuesta.-----

Al respecto, se reitera que en las secciones V y VI de la convocatoria, se estableció que para acreditar el cumplimiento del subrubro b.1 Especialidad de haber prestado servicios con **características específicas y condiciones similares a las establecidas para la prestación del “CEDISA”**, los licitantes debían anexar a su propuesta, copia de contratos completos, incluyendo los anexos técnicos, en los cuales **debían identificar alguno de los servicios descritos anteriormente, cuyas características, volumen, complejidad, magnitud y condiciones sean de la misma naturaleza**, en tal virtud, si bien es cierto que en la “Tabla de contratos evaluados”, a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública en términos de los artículos 79, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su numeral 11, respecto al contrato SGCNS562008-2010.PDF, las áreas técnica y requirente, determinaron que: “*El contrato no ampara servicios de la misma complejidad, toda vez que se*

*trata de una aplicación basada en una sola plataforma tecnológica. Los servicios requeridos por la Secretaría de Salud constan de la migración de 200 aplicaciones y **requieren de al menos 3 plataformas tecnológicas.***”, también lo es, como lo arguyen las hoy inconformes, en ningún punto de la convocatoria y/o las juntas de aclaraciones de la licitación de que se trata, se solicitó que se acreditara un número específico de aplicaciones por migrar y menos aún que debiera cumplir con un mínimo de plataformas tecnológicas.-----

En ese sentido, es que resulta fundado el argumento de las inconformes en estudio, en virtud de que la convocante, al momento de evaluar las propuestas de los licitantes, **debía ceñirse a lo especificado en la convocatoria a la licitación de que se trata**, toda vez que ella es la fuente principal de obligaciones tanto para las áreas, como para los licitantes, en tal virtud, debe ajustar su evaluación estrictamente a los requisitos previstos en la propia convocatoria; en tal tesitura, si en las Secciones V y VI de la convocatoria, únicamente se pidió, para acreditar el subrubro b.1 Especialidad de haber prestado servicios con **características específicas y condiciones similares a las establecidas para la prestación del “CEDISA”, que el anexo técnico de los contratos presentados en las ofertas de los licitantes, entre otros, ampararan la prestación del “Servicios de Migración de Plataforma”,** sin que de la convocatoria o su anexo técnico se advierta alguna especificación de mínimo de plataformas para la prestación de los servicios que se licitan, por lo que es inconcuso que a ello debió ajustarse la convocante en la evaluación practicada en el Rubro de que se trata.-----

En tal virtud, resulta improcedente que la convocante haya desestimado el contrato SGCNS562008-2010, para la asignación de puntos **por presentar únicamente una aplicación basada en una sola plataforma tecnológica**, en virtud de que jamás se estableció en la convocatoria, ni en las juntas de aclaraciones de ocho y nueve de abril de dos mil catorce, que los contratos presentados para acreditar el cumplimiento al subrubro b.1 Especialidad de haber prestado servicios con características específicas y **condiciones similares a las establecidas para la prestación del “CEDISA”,** debieran contemplar un mínimo de plataformas para la prestación de los servicios amparados por los mismos.-----

Lo anterior no se desvirtúa con los argumentos expuestos por la convocante al rendir su informe circunstanciado, en que refirió que la solución de almacenamiento descrita en el contrato SG/CNS/56/2008-2010, es de 4TB, sin embargo el requerimiento de la convocante para la solución de Almacenamiento es de 150 TB, es decir, el servicio que ampara el contrato no es de la misma magnitud ni complejidad al requerido en la convocatoria, ello en virtud, de que, como ha quedado especificado en párrafos anteriores, la razón para no considerar el presente contrato, para la asignación de puntos, **especificada en la “Tabla de contratos evaluados”, fue porque el contrato de mérito, ampara una sola aplicación basada en una plataforma y que los servicios solicitados por la Secretaría de Salud, es la migración de 200 aplicaciones que requieren como mínimo tres plataformas tecnológicas, y no que la solución de almacenamiento contemplada en dicho contrato, fuera inferior a la requerida por la convocante, de ahí que resulta ilegal la evaluación realizada en tales términos al contrato de mérito, y fundado el argumento de las inconformes en estudio.**-----

Las inconformes también alegan que en la evaluación del contrato **SGCNS5012011-2013.PDF**, la convocante consideró que éste amparaba los servicios de procesamiento, almacenamiento y administración de la información, por lo que se considera de la misma complejidad y condiciones requeridas por la Secretaría de Salud, haciendo notar que la Convocante no otorgó puntaje alguno a este contrato, no obstante que cumple con lo requerido en la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-012000991-N7-2014, así como a las modificaciones efectuadas en las Juntas de Aclaraciones de ocho y nueve de abril de dos mil catorce, ya que de haberlo considerado, el Resultado de la Evaluación Técnica por puntos del subrubro b) Especialidad, sería de 4 puntos, de conformidad con lo establecido en la convocatoria.-----

Al respecto, es de señalarse que en el acto de reposición de fallo de treinta de diciembre de dos mil catorce, la convocante insertó el “RESULTADO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA POR PUNTOS”, a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública en términos de los artículos 79, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su numeral 11, de la que se desprende que a las hoy inconformes les fueron otorgados 40 puntos por su propuesta técnica, de los que forman parte los dos puntos asignados respecto al Rubro II.- Experiencia y especialidad del licitante, subrubro b. Especialidad, inciso b.1 Especialidad de haber prestado servicios con características específicas y condiciones similares a las establecidas para la prestación del “CEDISA”, de la que se señala, **“Para mayor referencia se adjunta a la presente evaluación, la tabla de contratos evaluados”**.-----

En ese sentido, cabe señalar que la convocante, al rendir su informe circunstanciado dentro de la inconformidad que se resuelve, manifestó que: **“durante la evaluación practicada, la Dirección General de Tecnologías de la Información determinó que el pedido 187 CNSF, cumple con lo solicitado en la convocatoria, otorgándole dos puntos”**.-----

En ese tenor, en la “Tabla de contratos evaluados”, en particular, en el rubro de observaciones, las áreas requirente y técnica, determinaron respecto al contrato 187, identificado como documento PDF, 26. Especialidad.zip, I.- PEDIDOS 187 CNSF.pdf., presentado por las hoy inconformes, que:-----

“El servicio que ampara el contrato en referencia, corresponde al aprovisionamiento de una Site Alterno, incluye los servicios de almacenamiento y administración.”

Asimismo, en la “Tabla de contratos evaluados”, en particular, en el rubro de Observaciones, las áreas requirente y técnica determinaron, respecto al contrato **SG/CNS/01/2011-2013.PDF**, identificado como documento PDF, 26. Especialidad.zip, 6.- **SGCNS5012011-2013.PDF**, presentado por las hoy inconformes, que:-----

“El contrato ampara servicios de procesamiento, almacenamiento y administración de la información, por lo que se considera de la misma complejidad y condiciones requeridas

por la Secretaría de Salud.”

En ese sentido, es que si respecto a los contratos **PEDIDOS 187 CNSF** y **SGCNS5012011-2013**, las áreas técnica y requirente, determinaron que amparaban al menos dos de los servicios requeridos, y asimismo, consideraron que eran **de la misma complejidad y condiciones requeridas por la Secretaría de Salud**, es inconcuso que, de conformidad con la Sección V, criterios específicos conforme a los cuales se evaluarían las propuestas de los licitantes, y en su caso, se otorgaría el puntaje correspondiente.-----

Lo anterior no se desvirtúa con lo argüido por la convocante en su oficio DGRMySG/DG/03/2015 de seis de febrero de dos mil quince, toda vez que de la “**Tabla de contratos evaluados**”, se advierte al evaluar el contrato **SG/CNS5/01/2011-2013**, se estimó que amparaba los servicios de procesamiento, almacenamiento y administración de la información y además y que reunía las condiciones de la misma naturaleza.-----

Por las conclusiones hasta aquí alcanzadas, el motivo de inconformidad en estudio resulta parcialmente fundado, ello en virtud de que, en relación a los contratos denominados **PEDIDOS 187 CNSF, 068-DCC-S-050/11 SS, DGRMSG-DCC-S-025-2013 SS**, las inconformes no desvirtuaron la legalidad de la evaluación realizada de los mismos, pues ésta se ajustó a lo establecido en Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en su Reglamento, así como a las Secciones V y VI de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-012000991-N7-2014; mas no así en relación con los diversos **CNPDHO/DGL/031/2013, SGCNS562008-2010 y SGCNS5012011-2013**, respecto de los cuales resultan fundados los motivos de inconformidad planteados por las promoventes de la presente instancia, en razón de que como ya quedó expuesto en párrafos precedentes, la convocante no aplicó los criterios de evaluación contenidos en las Secciones de la convocatoria antes citadas, lo que resulta suficiente para determinar la nulidad del acto de reposición de fallo de treinta de diciembre de dos mil catorce, de conformidad con el artículo 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Por otra parte, cabe señalar que las promoventes manifestaron que el acto de reposición de fallo que impugnan, les irroga agravio, ya que se evaluaron sólo seis de los diez contratos que se presentaron para acreditar el subrubro de Especialidad, lo que dicen se **puede apreciar en la “Tabla de contratos evaluados”**, página cuarenta y tres del acta de reposición de fallo de treinta de diciembre de dos mil catorce, y en el documento 26, que forma parte de su propuesta, concluyendo que la misma no fue evaluada en estricto apego a los criterios establecidos en las Secciones IV, V y VI de la convocatoria, en relación con los artículos 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y las modificaciones efectuadas en las juntas de aclaraciones de ocho y nueve de abril de dos mil catorce, privándoles de los puntos que en derecho les correspondían, por lo que estiman que la reposición del fallo se emitió en forma por demás ilegal, afectando la esfera jurídica y los intereses de sus representadas.-----

Asimismo, en el escrito de ampliación de inconformidad de trece de enero de dos mil quince (sic), presentado el trece de febrero siguiente en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, se advierte que respecto al motivo en estudio, además arguyeron que el catorce de enero de dos mil quince, a las once horas, la convocante publicó el acta de reposición de fallo, que consistía en sesenta y cuatro fojas y que el veintidós siguiente, la convocante publicó a través del sistema CompraNet, el Dictamen Técnico, derivado de una observación del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, en virtud de que no era legible, y que en ese sentido se debe instruir nuevamente a la convocante para que realice la evaluación de los cuatro contratos que a su decir no fueron evaluados.-----

De igual forma, en su escrito de veintisiete de marzo de dos mil quince, por el cual las hoy promoventes formularon alegatos, respecto al punto que nos ocupa, refirieron que de manera dolosa la convocante, al dar cumplimiento a la observación del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, debió emitir el mismo fallo de treinta de diciembre de dos mil catorce, sin modificar su contenido, ya que en la publicación de veintidós de enero de dos mil quince, se presentó la evaluación de la totalidad de los contratos, que en el acto de reposición de fallo no se contempla.-----

En ese sentido, cabe señalar que el **catorce de enero de dos mil quince**, la Convocante dio a conocer el acto de reposición de fallo de treinta de diciembre de dos mil catorce, en el procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-012000991-N7-2014, para la contratación del Servicio de procesamiento, almacenamiento y Administración de la información en un esquema de servicios bajo demanda para las Unidades Administrativas de Nivel Central y Órganos Desconcentrados de la Secretaría de Salud, en el portal CompraNet, de la Secretaría de la Función Pública, cuyo link es <https://compranet.funcionpublica.gob.mx/esop/toolkit/opportunity/opportunityDetail.do?opportunityId=364565&oppList=PAST>, en el que en esencia, se declaró desierto dicho procedimiento de contratación.---

En ese sentido, **el veintidós de enero de dos mil quince**, en acatamiento a lo ordenado por esta autoridad, a fin de no dejar en estado de indefensión a los licitantes que participaron en la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-012000991-N7-2014, para la contratación del Servicio de procesamiento, almacenamiento y Administración de la información en un esquema de servicios bajo demanda para las Unidades Administrativas de Nivel Central y Órganos Desconcentrados de la Secretaría de Salud, la Convocante publicó de manera íntegra en CompraNet, el ***"DICTAMEN TÉCNICO Y RESULTADO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA POR PUNTOS ANEXO AL ACTA DE REPOSICIÓN DE FALLO DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2014 DE LA LICITACIÓN PÚBLICA No. LA-012000991-N7-2014"***, y no como infundadamente lo manifiesta la inconforme, que con ello se hubiere incorporado una nueva acta de reposición de fallo cuyo contenido se hubiere modificado respecto de la diversa publicada en dicho sistema el catorce de enero de dos mil quince.-----

En ese sentido, toda vez que al momento de incorporar el catorce de enero de dos mil quince, a CompraNet, el acta de fallo de treinta de diciembre de dos mil catorce, en el que se encontraban insertos de manera ilegible el Dictamen Técnico y el Resultado de la Evaluación Técnica por Puntos que sustentó

dicho fallo, esta Área de Responsabilidades, a fin de no dejar en estado de indefensión a los licitantes, requirió a la convocante para que los anexara de manera legible, lo cual aconteció el veintidós del mismo mes y año, momento a partir del cual las promoventes de la presente instancia, quedaron en aptitud de controvertir el fallo derivado de la evaluación realizada en la Tabla de Contratos Evaluados, instrumentada respecto de los diez contratos que presentaron en su propuesta, consistentes en: PEDIDOS 187 CNSF.pdf, CNPDHO/DGL/031/2013.pdf, 068-DCC-S-050/11 SS.pdf, DGRMSG-DCC-S-025-2013 SS.pdf, SGCNS562008-2010.PDF, SGCNS5012011-2013, XERTIX.pdf, 26. Especialidad Zip 8.25-2012. pdf, 906-2012. pdf, Pedido 133. pdf., sin que ello hubiere acontecido en la especie.-----

No obstante lo anterior, de los escritos de trece de enero de dos mil quince (sic), presentado el trece de febrero del año en curso, así como el de veintisiete de marzo del mismo año, a través de los cuales realizaron ampliación de sus motivos de inconformidad y formularon alegatos, en su orden, las empresas inconformes realizaron diversas manifestaciones respecto a que en el acta de fallo sólo se contemplaron seis de los diez contratos presentados por sus representadas, y que el veintidós de enero de dos mil quince, la convocante nuevamente publicó a través de CompraNet el dictamen técnico derivado de la observación que al respecto realizó este Órgano Interno de Control, la que ya contemplaba los diez contratos que al efecto presentó, lo que dichas empresas estiman, no tiene el mismo valor que el acto de fallo, el cual debía contener una versión legible de lo contenido en el acto de reposición de fallo de treinta de diciembre de dos mil catorce, más no una nueva evaluación donde se contemplara la totalidad de los contratos, argumentos que resultan infundados, ya que en dichos escritos, las impetrantes únicamente vertieron manifestaciones en contra de la evaluación que las áreas técnica y requirente hicieron de sus contratos 187-CNSF.pdf, CNPDHO/DGL/031/2013.pdf, 068-DCC-S-050/11 SS.pdf, DGRMSG-DCC-S-025-2013 SS.pdf, SGCNS562008-2010.PDF y SGCNS5012011-2013, sin que de manera alguna formularan, a través de su ampliación de inconformidad, presentado ante esta autoridad el trece de febrero de dos mil quince, argumento alguno tendiente a controvertir la evaluación realizada a los contratos CONTRATOS XERTIX.PDF, 26. ESPECIALIDAD ZIP 8.25-2012. PDF, 906-2012. PDF, PEDIDO 133. PDF., no obstante que se encontraban en posibilidad de hacerlo, pues como ya se expresó, fue desde el veintidós de enero de dos mil quince, que únicamente se incorporó de manera legible la evaluación de dichos contratos, ello aunado a que en el informe circunstanciado rendido por la convocante, existió pronunciamiento al respecto, por lo que se reitera, las promoventes tuvieron la oportunidad de controvertir la señalada evaluación en su escrito de ampliación de inconformidad, tal y como lo establecen los artículos 71, párrafo sexto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 123 de su Reglamento, que son del tenor literal siguiente:-----

“Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

...

El inconforme, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por recibido el informe circunstanciado, tendrá derecho de ampliar sus motivos de impugnación, cuando del mismo aparezcan elementos que no conocía.”

“Artículo 123. Los argumentos que se hagan valer en la ampliación de la inconformidad deberán sustentarse en hechos o actos conocidos con motivo del informe circunstanciado rendido por la convocante; de lo contrario, dichos argumentos serán desestimados por la autoridad que conozca de la inconformidad. “

Asimismo, cabe señalar que las inconformes, en su escrito de ampliación, únicamente refutaron los argumentos que vertió la convocante en su informe circunstanciado de seis de febrero de dos mil quince, en el que se incorporó la “Tabla de Contratos Evaluados”, de donde se aprecia la evaluación de los diez contratos ofrecidos por las promoventes en su propuesta, en específico de los contratos XERTIX.pdf, 26. Especialidad Zip 8.25-2012. pdf, 906-2012. pdf, y Pedido 133. pdf, a los que la convocante no otorgó puntaje alguno, de forma particular, por no amparar condiciones de la misma naturaleza, cuestión que no fue controvertida por las promoventes en su escrito de ampliación de inconformidad, por lo que en consecuencia la evaluación de tales instrumentos contractuales, se tiene como consentida.-----

En razón de lo antes expuesto, es que resultan infundados los argumentos expuestos por las inconformes en vía de ampliación y alegatos, respectivamente, antes analizados.-----

3.- En relación a la ampliación formulada por la inconforme mediante escrito de trece de enero de dos mil quince (sic), la misma resulta infundada, toda vez que se advierte que sus argumentos se encuentran encaminados a refutar los argumentos contenidos en el informe circunstanciado de la convocante, ello como se advierte del capítulo de “Motivos de impugnación”, contenido a fojas 2 a 10 del citado escrito, que en la parte que interesa son del tenor literal siguiente:-----

Primero:- ...

*Al respecto, mediante OFICIO DGTI-DG-108-2015, el cual forma parte del informe circunstanciado, la Convocante no da respuesta al primer motivo de Inconformidad e **intenta confundir maliciosamente a ese H. Órgano Interno de Control...**”*

Aunado a lo anterior, nos es forzoso dejar en evidencia las contradicciones en las que cae la convocante, en virtud de que en su Informe Circunstanciado una vez más manifiesta el incumplimiento de mis representadas...

Segundo.-...

*1. Con relación al contrato CNPDHO/DGL/031/2013, la Convocante pretende hacer valer que con base en los artículos 7 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 8 de su reglamento, es estrictamente Obligatorio dar cumplimiento al **Criterio TU-01/2012,...**”*

...

“Asimismo, la Convocante argumenta que dicho contrato no contempla el Servicio de SOC, por no cumplir con lo requerido en el numeral 3.11 del inciso 10 del Anexo Técnico de la Convocatoria...”

....

*“Por tales razones, los argumentos hechos valer por el Área Usuaria y el Área Requirente en su informe circunstanciado **carecen de sustento...**”*

De lo anteriormente transcrito, se advierte que en efecto, los motivos de ampliación de inconformidad **PRIMERO** y **SEGUNDO**, se encuentran encaminados a controvertir los argumentos que la convocante vertió en su informe circunstanciado, lo cual, de conformidad con el párrafo sexto del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como del artículo 123 del Reglamento de la citada Ley -los cuales en obvio de inútiles repeticiones, se deberán tener por reproducidos como si a la letra se insertaran-, no prevén la figura de la contra réplica, y únicamente, establece que la ampliación es procedente contra hechos o actos **conocidos con motivo del informe circunstanciado rendido por la convocante**; y en tal sentido, al no haber sido formulados bajo esos términos, los argumentos de las inconformes en su escrito de trece de enero de dos mil quince (sic), los mismos se desestiman por inoperantes.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio sustentado por el Pleno de la Sala Superior de ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Tesis VII-P-SS-65, publicada en la Revista de dicho Tribunal, Séptima Época. Año III, Número 21, Abril 2013, página 63 y con precedentes VI-P-SS-150 y VII-P-SS-26, que dispone:-----

“FORMULACIÓN DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- DEBEN ESTAR DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL SUPUESTO POR EL CUAL SE OTORGÓ A LA ACTORA ESTA POSIBILIDAD.- Conforme lo dispuesto en el artículo 14, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quien promueva juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe señalar en su escrito inicial de demanda las pruebas que ofrezca para acreditar los hechos de los que deriva su derecho, y formular conceptos de impugnación en contra de la resolución controvertida. Así también, el artículo 17 del mismo ordenamiento establece los supuestos en los cuales resulta procedente ampliar la demanda. En este sentido, de la interpretación armónica que se realice a los citados preceptos, y atendiendo al principio de estricto derecho que rige al procedimiento contencioso de mérito, resulta que los conceptos de impugnación y medios de prueba susceptibles de ofrecimiento en ampliación de demanda, salvo que estas últimas sean supervenientes, son aquellos directamente relacionados con la materia de esta etapa procesal; y en todo caso, si por vía de **ampliación** a la **demand**a la actora hace valer argumentos para controvertir la resolución impugnada por irregularidades que eran de su conocimiento desde la interposición del juicio, y ofrece pruebas tendentes a acreditar dichas irregularidades, resulta indubitable que ello se realizó de forma inoportuna; por lo que tales conceptos de impugnación y pruebas ofrecidas, resultan inatendibles.”

Respecto a las manifestaciones vertidas por las empresas inconformes **INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V., INTERCONECTA, S.A. DE C.V., GITRONIC, S.A. DE C.V., METRONET, S.A.P.I. DE C.V. y METRO NET HOSTING, S. DE R.L. DE C.V.**, en su escrito de alegatos de fecha veintisiete de marzo dos mil quince, en que esencialmente controvierten lo manifestado por la convocante en el informe circunstanciado de ampliación contenido en su oficio DGRMySG/DG/144/2015 de

veintitrés de febrero de dos mil quince, en el que esencialmente las promoventes arguyen que la totalidad de sus contratos cumplen con los requisitos establecidos en los documentos de licitación, están completos, cuentan con sus respectivos anexos técnicos y corresponden a servicios similares a los que se licitan, tal y como fue precisado en la junta de aclaraciones, los mismos son substancialmente reiteración de los argumentos expresados en su escrito inicial de inconformidad, por lo que a ninguna conclusión diversa llevaría abordarlos de nueva cuenta, dado que esta autoridad ya emitió pronunciamiento al respecto, en los precedentes Considerandos.-----

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, bajo los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, resulta parciamente fundada la inconformidad promovida por las empresas **INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V., INTERCONECTA, S.A. DE C.V., GITRONIC, S.A. DE C.V., METRONET, S.A.P.I. DE C.V. y METRO NET HOSTING, S. DE R.L. DE C.V.**, por lo que procede declarar la nulidad del acto de reposición de fallo de treinta de diciembre de dos mil catorce, emitido en la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-012000991-N7-2014 para la contratación del Servicio de procesamiento, almacenamiento y administración de la información en un esquema de servicios bajo demanda para las Unidades Administrativas de Nivel Central y Órganos Desconcentrados de la Secretaría de Salud, toda vez que respecto de los contratos **PEDIDOS 187 CNSF, 068-DCC-S-050/11 SS, DGRMSG-DCC-S-025-2013 SS**, las inconformes no desvirtuaron la legalidad de la evaluación realizada de los mismos, pues se ajustó a lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a su Reglamento, así como a las Secciones IV, V y VI de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-012000991-N7-2014; mas no así en relación con los diversos **CNPDHO/DGL/031/2013, SGCNS562008-2010 y SGCNS5012011-2013**, respecto de los cuales resultan fundados los motivos de inconformidad planteados por las promoventes de la presente instancia, conforme a los razonamientos vertidos en el presente Considerando, en razón de que, como ya quedó expuesto en párrafos precedentes, la convocante no aplicó en su evaluación, los criterios contenidos en las Secciones de la convocatoria antes citadas, lo que resulta suficiente para determinar la nulidad del acto de reposición de fallo de treinta de diciembre de dos mil catorce, de conformidad con el artículo 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

En consecuencia, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, para reponer el fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-012000991-N7-2014, en estricto apego a los criterios establecidos en las Secciones V y VI de la convocatoria, en relación con los artículos 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como a las modificaciones efectuadas en las Juntas de Aclaraciones de ocho y nueve de abril de dos mil catorce, **deberá practicar una nueva evaluación exclusivamente en lo tocante al Rubro II. Experiencia y Especialidad del Licitante, Subrubro b) Especialidad, Apartado b.1, Especialidad de haber prestado servicios con características específicas y condiciones similares a las establecidas para la prestación del "CEDISA", para los contratos CNPDHO/DGL/031/2013, SGCNS562008-2010 y SGCNS5012011-2013**, presentados por las empresas inconformes, siguiendo las directrices de esta resolución, a fin de que emita el fallo que en derecho corresponda, en términos del

artículo 37 de la propia Ley de la Materia; debiendo remitir a esta autoridad en un plazo de seis días hábiles, las constancias que así lo acrediten, conforme a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en concordancia con el Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la misma Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 11, 72, 73, fracción VI, 74, fracción V y 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, apartado D, 76, 80, fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 2, 49 y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, es procedente resolver y al efecto se-----

RESUELVE

PRIMERO.- Por las consideraciones y fundamentos legales expuestos en el capítulo de Considerandos de esta resolución, resulta parcialmente fundada la inconformidad interpuesta por las empresas **INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V., INTERCONECTA, S.A. DE C.V., GITRONIC, S.A. DE C.V., METRONET, S.A.P.I. DE C.V. y METRO NET HOSTING, S. DE R.L. DE C.V.**, y con base en lo establecido en el artículo 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara la nulidad de la reposición del acto de fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-012000991-N7-2014, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, para la contratación del Servicio de procesamiento, almacenamiento y administración de la información en un esquema de servicios bajo demanda para las Unidades Administrativas de Nivel Central y Órganos Desconcentrados de la Secretaría de Salud.-----

SEGUNDO.- La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, para reponer el fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-012000991-N7-2014, en estricto apego a los criterios establecidos en las Secciones V y VI de la convocatoria, en relación con los artículos 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como a las modificaciones efectuadas en las Juntas de Aclaraciones de ocho y nueve de abril de dos mil catorce, **deberá practicar una nueva evaluación exclusivamente en lo tocante al Rubro II. Experiencia y Especialidad del Licitante, Subrubro b) Especialidad, Apartado b.1, Especialidad de haber prestado servicios con características específicas y condiciones similares a las establecidas para la prestación del "CEDISA", para los contratos CNPDHO/DGL/031/2013, SGCNS562008-2010 y SGCNS5012011-2013**, presentados por las empresas inconformes, siguiendo las directrices de esta resolución, a fin de que emita el fallo que en derecho corresponda, en términos del artículo 37 de la propia Ley de la Materia; debiendo remitir a esta autoridad en un plazo de seis días hábiles, las constancias que así lo acrediten, conforme a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

TERCERO.- Consecuentemente, se levanta la suspensión decretada mediante acuerdo de cuatro de febrero de dos mil quince, emitido en el presente procedimiento administrativo de inconformidad.-----

CUARTO.- Se hace del conocimiento de las empresas inconformes, que la presente resolución es recurrible en términos de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a través del recurso de revisión que contempla el diverso 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a través del juicio contencioso administrativo federal, para lo cual, cuenta con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.-----

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a las empresas inconformes, así como a la convocante, en términos de lo previsto por el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.-----

Así lo resolvió y firma el LIC. JESÚS ALBERTO HERNÁNDEZ BLANCO, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud.-----

